

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO



**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

**“FUNDAMENTOS JURIDICOS PARA DETERMINAR EL
RECONOCIMIENTO EFECTIVO DE LA BONIFICACIÓN DEL FONDO
NACIONAL DE AHORRO PÚBLICO (FONAHPU) EN FAVOR DE LOS
JUBILADOS DEL PERÚ”**

Área de Investigación:
Derecho Laboral

Autora:
Br. Romero Ramírez, Renzo Jesús

Jurado Evaluador:

Presidente: Chanduví Cornejo, Víctor Hugo.

Secretario: Grados Mesías, Luisa Johana.

Vocal: Benites Vásquez, Tula Luz.

Asesor:
Rodríguez Viera, José Antonio
Código Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-6568-5835>

**TRUJILLO – PERÚ
2023**

Fecha de sustentación: 2023/10/30

FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA DETERMINAR EL RECONOCIMIENTO EFECTIVO DE LA BONIFICACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE AHORRO PÚBLICO (FONAHPU) EN FAVOR DE LOS JUBILADOS DEL PERÚ

INFORME DE ORIGINALIDAD

13%

INDICE DE SIMILITUD

14%

FUENTES DE INTERNET

2%

PUBLICACIONES

5%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.uns.edu.pe Fuente de Internet	4%
2	es.scribd.com Fuente de Internet	3%
3	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%
4	repositorio.upao.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	www.defensoria.gob.pe Fuente de Internet	1%
6	issuu.com Fuente de Internet	1%
7	agendamagna.wordpress.com Fuente de Internet	1%
8	repositorio.upn.edu.pe Fuente de Internet	1%



Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 1%

Excluir bibliografía

Activo

Declaración de Originalidad

Yo, **José Antonio Rodríguez Viera**, docente del **Programa de Estudio de Derecho**, de la **Universidad Privada Antenor Orrego**, asesor de la tesis de investigación titulada **“Fundamentos Jurídicos para Determinar el Reconocimiento Efectivo de la Bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU) en favor de los jubilados del Perú.”**, autor **Renzo Jesús Romero Ramírez**, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de **13%**. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el **software Turnitin** el **29 de noviembre del 2023**.
- He revisado con detalle dicho reporte y la tesis, y **no se advierte indicios de plagio**.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias **cumplen con las normas establecidas por la Universidad**.

Trujillo, 29 de noviembre del 2023

Rodríguez Viera, José Antonio

DNI: 17871201

ORCID: 0000-0002-6568-5835

ID: 000156672

Firma



José Antonio Rodríguez Viera
ABOGADO
CAL 47596

Romero Ramírez, Renzo Jesús

DNI: 70563419

FIRMA:



DEDICATORIA

Sea dedicado este trabajo de investigación a Dios por sobre todas las cosas, porque él ilumina y guía mi sendero; a quienes guían mis pasos, mis señores padres: Herbert Jesús Romero Mendoza y Lucy Margot Ramírez Aguilar y mis amadas hermanitas: Rosangely, Rousmarian y Rosalí, quienes son fuente de motivación diaria en mi largo caminar.

AGRADECIMIENTO

*A **Dios**, en todo momento y lugar, por bendecir cada uno de mis pasos.*

*A mi amada familia, tanto paterna y materna porque siempre mostraron su apoyo y consideración hacia mi persona, y en especial a mi amado padre **Herbert Jesús Romero Mendoza** quien fue mi mentor y guía en este trabajo de investigación, por su amplia experiencia y Maestro del Derecho Previsional a lo largo de su carrera profesional.*

*A los distinguidos **docentes de mi Facultad** por las enseñanzas recibidas en los claustros universitarios y fuera de ellos.*

*A mi asesor de Tesis y joven Maestro del Derecho, **José Antonio Rodríguez Viera**, por cada una de sus enseñanzas a lo largo del desarrollo de mi investigación.*

PRESENTACIÓN

Señores miembros del Jurado:

De mi mayor consideración:

Romero Ramírez, Renzo Jesús, Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, en atención a los lineamientos generales para la sustentación de Tesis de la Facultad de Derecho, presento a vuestra consideración mi investigación denominada: **“FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA DETERMINAR EL RECONOCIMIENTO EFECTIVO DE LA BONIFICACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE AHORRO PÚBLICO (FONAHPU) EN FAVOR DE LOS JUBILADOS DEL PERÚ”**, el cual ha seguido las exigencias académicas correspondientes.

Por tanto, dejo a vuestro análisis y evaluación las consideraciones de forma y fondo para todo trabajo de investigación jurídica.

Atentamente,

.....

Br. Romero Ramírez, Renzo Jesús

RESUMEN

La tesis que hemos denominado “Fundamentos jurídicos para determinar el reconocimiento efectivo de la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU) en favor de los jubilados del Perú”, se orienta a determinar los fundamentos jurídicos por los cuales se puede determinar de manera efectiva el reconocimiento de pleno derecho de la bonificación correspondiente del FONAHPU a favor de sus legítimos beneficiarios, para lo cual se analizó la doctrina especializada y se realizaron entrevistas a especialistas en materia previsional.

En este sentido, la formulación de nuestro Problema fue el siguiente:
¿Cuáles son los fundamentos jurídicos por los cuales se puede determinar el reconocimiento efectivo de la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), en favor de los jubilados del Perú?

En virtud de los diversos métodos de aplicación lógica y jurídica, hemos logrado concluir que los fundamentos jurídicos por los cuales se puede determinar el reconocimiento efectivo de la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU) en favor de los jubilados del Perú, se expresan en el rol del Estado como garante de la seguridad social, el derecho adquirido con carácter pensionable y la prevalencia de la norma constitucional sobre cualquier otra de inferior jerarquía. Asimismo, que la seguridad social se encuentra plenamente reconocida en la norma constitucional y supranacional, lo cual ha permitido que las instituciones previsionales puedan desarrollar este concepto de acuerdo a sus prerrogativas, garantizando derechos fundamentales como el derecho al trabajo, a la salud, a una pensión digna, entre otros, en el marco de una economía social de mercado que reconozca y efectivice los derechos pensionarios.

Palabras clave: *fundamentos jurídicos, bonificación, FONAHPU, reconocimiento efectivo.*

ABSTRACT

The thesis that we have called "Legal foundations to determine the effective recognition of the bonus of the national public savings fund (FONAHPU) in favor of retirees in Peru", is aimed at determining the legal foundations by which it can be effectively determined full recognition of the corresponding FONAHPU bonus in favor of its legitimate beneficiaries, for which the specialized doctrine was analyzed and interviews were conducted with specialists in social security matters.

In this sense, the formulation of our Problem was the following: What are the legal grounds by which the effective recognition of the bonus of the national public savings fund (FONAHPU) can be determined, in favor of retirees in Peru?

By virtue of the various methods of logical and legal application, we have managed to conclude that the legal grounds by which the effective recognition of the bonus of the National Public Savings Fund (FONAHPU) in favor of retirees in Peru can be determined, are expressed in the role of the State as guarantor of social security, the right acquired with a pensionable character and the prevalence of the constitutional norm over any other of lower hierarchy. Likewise, that social security is fully recognized in the constitutional and supranational law, which has allowed pension institutions to develop this concept according to their prerogatives, guaranteeing fundamental rights such as the right to work, to health, to a decent pension, among others, within the framework of a social market economy that recognizes and enforces pension rights.

Keywords: *legal foundations, bonus, FONAHPU, effective recognition.*

TABLA DE CONTENIDO

CARÁTULA	1
DEDICATORIA	2
AGRADECIMIENTO	3
PRESENTACIÓN	4
RESUMEN.....	5
ABSTRACT	6
TABLA DE CONTENIDO	7
INDICE DE CUADROS.....	8
CAPITULO I: INTRODUCCIÓN	9
1.1 Realidad problemática.....	9
1.2 Enunciado del problema.....	19
1.3 Hipótesis.....	20
1.4 Objetivos.....	20
1.4.1 General	20
1.4.2 Específicos	20
1.5 Justificación	21
CAPITULO II: MARCO DE REFERENCIA	21
2.1 Antecedentes del estudio	22
2.2 Marco conceptual	23
2.3 Marco teórico	24
CAPITULO III: METODOLOGÍA	38
CAPITULO IV: PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS	41
CONCLUSIONES.....	61
RECOMENDACIONES	62
BIBLIOGRAFÍA.....	63
ANEXOS.....	66
Anexo 01: Guía de entrevista.....	66

ÍNDICE DE CUADROS

- Tabla 1:** Evaluación sobre el sistema pensionario.....
- Tabla 2:** Acreditación de reconocimiento efectivo del FONAHPU.....
- Tabla 3:** Fundamento constitucional del derecho a la seguridad social.....
- Tabla 4:** Resolución de controversias referidas a la seguridad social.....
- Tabla 5:** Cronología legal del FONAHPU.....
- Tabla 6:** Voluntad del Estado en el otorgamiento del FONAHPU.....
- Tabla 7:** Vía legislativa para la efectivización del FONAHPU.....
- Tabla 8:** Recomendaciones finales en torno al FONAHPU.....

CAPITULO I

INTRODUCCIÓN

1.1 Realidad problemática

La presente investigación estuvo orientada a determinar los fundamentos jurídicos por los cuales se puede determinar de manera efectiva el reconocimiento de pleno derecho de la bonificación correspondiente del FONAHPU a favor de sus legítimos beneficiarios, para lo cual se analizó la doctrina más calificada, el acervo legal de la materia y se realizaron entrevistas a magistrados y docentes universitarios con la finalidad de contrastar nuestra posición jurídica.

Uno de los problemas que no deja de tener actualidad en el mundo laboral es el tema de las pensiones, entendido como una asignación reservada para el trabajador tras culminar su periodo laboral, con el objeto de mantener, idealmente, el nivel de vida que llevaba hasta antes de jubilarse (Marcon, 2016). Este metaobjetivo, asumido por el Estado, implica una serie de condicionantes que no pocas veces frustra la aplicación práctica de un sistema pensionario en un país determinado.

Así, una reciente publicación patrocinada por la CEPAL (Arenas, 2019), nos da cuenta de la delicada encrucijada en que se encuentran los sistemas pensionarios de América Latina, acusando no solo un anacronismo en su diseño, sino su propia sostenibilidad como sistema al demandar cada vez un mayor gasto público, poniendo en riesgo a millones de personas mayores de la región. El autor, además, concluye en la necesidad de un nuevo pacto fiscal- social en nuestros países, donde las reformas políticas y previsionales contribuyan armoniosamente en la subsistencia de un sistema más justo, inclusivo y modernizante.

El Perú no ha sido ajeno a este debate, especialmente en épocas electorales, donde cada cierto tiempo se formulan nuevas reformas pensionarias, muchas veces jugando con la voluntad y buena fe de sus

potenciales beneficiarios. La magnitud de esta problemática, pasa no solo por una gestión eficiente en la conducción del sistema, sino por una contraparte fiscal que lo transparente y justifique (Comexperu, 2021).

El sistema pensionario implantado en nuestro país tiene dos vertientes: el sistema público, administrado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y el Sistema Privado de Pensiones. Ambos sistemas tienen una forma particular de asegurar una pensión para los jubilados.

En el primer caso mediante un fondo común, y en el segundo caso, mediante cuotas individuales. Para Abusada (2020), visto de manera integral (sistemático), el modelo peruano es absolutamente deficiente. Mientras que, en su vertiente pública, la norma es un agente estatal desfinanciado; en el caso privado, es regularmente sometido a medidas populistas que lo desnaturalizan.

Cualquier reforma en el sistema en sentido orgánico, afirma, debe atender los altos niveles de informalidad (lo que imposibilita una alta cobertura) y la baja productividad que ello supone, por lo que se hace necesario explorar nuevos paradigmas para viejos problemas pensionarios.

Lo que nos queda claro hasta este punto es que el problema del sistema pensionario es una cuestión fundamental para el Estado que no ha sabido manejar con solvencia en las últimas décadas, y que a la postre, sobrelleva la situación con parches legislativos que dispersan el sistema y no contribuyen con su sistematización, con todo lo que ello implica para la reputación del sistema y la expectativa de sus potenciales beneficiarios.

Ahora bien, en las postrimerías de los años 90, con la finalidad de que los beneficios de la promoción de la inversión privada, especialmente por la venta de empresas públicas, se extiendan a los diversos sectores de la población, se expide el Decreto de Urgencia N° 034 - 98, mediante el cual se crea el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), cuyo tenor expreso disponía otorgar bonificaciones a las pensiones comprendidas en

el Decreto Ley N° 19990 junto con los pertenecientes a las instituciones públicas del gobierno central, siempre que tales pensiones no sean mayor de S/.1000, agregándose expresamente que dicha bonificación no forma parte de la pensión ni tiene naturaleza pensionable ni remunerativa.

La exposición de motivos del decreto en mención es particularmente ilustrativa, pues señala que esta bonificación pretende favorecer la real situación del colectivo pensionista comprendido en su ámbito de aplicación, reconociendo, por ende, la urgente situación de los pensionistas en plena afirmación económica del país, disponiendo que todo lo relativo a las condiciones y requisitos sea establecido en su futuro reglamento.

Es así que posteriores reglamentos terminan por diseñar la figura de la bonificación, precisando las condiciones para sus beneficiarios (pensionistas de invalidez, jubilación, viudez orfandad o ascendientes de la 19990 o de la 20530 de las instituciones del Gobierno Central), los montos a pagarse y las fechas de caducidad para su cobro (especialmente los Decreto Supremo N° 082 – 98- EF, Decreto de Urgencia N° 009 – 2000 y el Decreto Supremo N° 019 – 2000 – EF)

Hasta entonces parecía que todo iba en orden, pues se trataba de un justo beneficio para los jubilados, y era cuestión de un breve lapso burocrático para que los pensionistas accedan a esta bonificación.

Sin embargo, la condición era que el gobierno expidiera una norma que prescriba un plazo determinado para que los jubilados comprendidos puedan inscribirse, siendo la última de ellas el Decreto de Urgencia N° 009 - 2000, que estableció un plazo máximo de 120 días, el cual por dación del Decreto Supremo N° 019 – 2000 – EF, de fecha 08 de marzo del 2,000, que señaló 15 días, para publicar el cronograma de inscripción de los pensionistas que no se encuentren inscritos en el Fondo Nacional de Ahorro Público – FONAHPU, iniciándose los 120 días, dicha fecha lo que concluyó el 23 de julio del 2000, no habiéndose ampliado ni considerado

circunstancias de apremio para los jubilados hasta la fecha que redactamos esta investigación.

En este marco, si bien algunos jubilados tramitaron su jubilación dentro del plazo concedido, muchos de ellos no pudieron hacerlo debido a una serie de razones, entre ellas especialmente la demora en la tramitación de los expedientes de parte de la propia ONP, a pesar de que los jubilados tramitaron su inscripción mucho antes de la fecha límite.

Pues bien, el 2,002 el gobierno a través de la Ley N° 27617, evoluciona su propuesta al otorgar un carácter pensionable a la bonificación FONAHPU, por tanto, dicha gracia pasa a ser parte sustantiva de la pensión, con todos los derechos que les corresponden a sus beneficiarios. Siendo esto así, se colige por tanto que ya no era necesario la inscripción de marras que tanto dolor de cabeza estaba generando en los involucrados.

No obstante, la ONP incurrió en un grave desacato legal, pues nunca procedió a otorgarles tal bonificación a los pensionistas, argumentando el formalismo de la inexistencia de una nueva fecha de inscripción para sus potenciales beneficiarios.

Pues bien, lo que viene ocurriendo a la fecha de esta investigación, es que el propio Estado, antes de procurar lo más conveniente y justo para los jubilados, expidió una norma (D.S. 028-2002-EF) por la cual se pretende resquebrajar el cuerpo de los jubilados al propiciar la formación de dos grupos, es decir, los que perciben la bonificación FONAHPU y aquellos que no, tal como se desprende de su artículo 3, parte final: “las solicitudes de beneficio de la bonificación FONAHPU que se encuentren pendientes de calificación continuarán siendo resueltas por el FONAHPU. El inc. 2 del art. 2 de la Ley 27627 no es aplicable a los pensionistas que no se hayan inscrito en los procesos de inscripción al FONAHPU”.

A nuestro juicio, este argumento legal es arbitrario y discriminatorio por las siguientes consideraciones:

- Es arbitrario por cuanto el mismo Estado exige el cumplimiento de un requisito no fijado taxativamente; por lo demás resulta irónico que, tras más de 22 años de tal hecho, y mediante norma de inferior jerarquía se pretenda discriminar a los propios pensionistas.
- Resulta impracticable la inscripción dado que no se fijó norma alguna para una nueva inscripción, pues se debe entender que con la dación de la Ley 27617 ya no era necesario; a mayor abundamiento, la Corte Suprema vía innumerables ejecutorias, entre ellas la Casación Nro. 8863 – 2018, en la cual se transcriben otras, específicamente en su fundamento décimo primero:

“Mi patrocinado, durante la vigencia de dichos plazos estaba imposibilitado de inscribirse al referido fondo porque aún no ostentaba la condición de pensionista, y siendo así, la inscripción del demandante al FONAHPU no puede servir de sustento para desestimar su pretensión, más aún si se tiene en cuenta que a la fecha en que el demandante solicitó dicha bonificación e incluso a la actualidad, no existe un procedimiento para la inscripción de nuevos pensionistas a dicho fondo, por lo que atendiendo a la naturaleza pensionable de la bonificación FONAHPU, que así se dispuso desde su creación, al demandante le corresponde el reconocimiento de la misma”.

- Es ilegal, por cuanto, la parte in fine de esta norma, no respeta la jerarquía normativa, refiriéndonos a la Ley N° 27617, pues, ella, en su inciso 2, establece, como anotamos anteriormente: “Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar, con carácter pensionable, en el SNP, el importe anual de la bonificación FONAHPU otorgada a los pensionistas del SNP”. Se señala claramente, que como antes no era pensionable, por norma de creación (Decreto de Urgencia N° 034 –

98), de ahora en adelante sea pensionable, por ende, ya no es necesario inscribirse, así de simple.

- La propia norma señala textualmente “otorgada a los pensionistas”, lo que, literal y teleológicamente, ese es el espíritu de la ley de creación, es decir, de otorgarle a todos.
- La misma norma no restringe sus efectos a un grupo determinado, como ahora se quiere hacer creer, que a solo a los que ya se habían inscrito, en ninguna manera; pues, esta traba, de la inscripción, queda derogada automáticamente, y al ser pensionable, obviamente, es para todos los pensionistas, como ella misma señala: haciendo alusión que es aplicable a todos, y esta norma, de menor jerarquía, pretende establecer, lo que la ley en ningún momento ha señalado, que solo a los anteriores, y que se hayan inscrito, aclaramos una vez más, que se inscribían, pues no era de naturaleza pensionable y debía obviamente llevarse un control y además era voluntaria; en cambio, con la dación de la Ley N° 27617, es de carácter pensionable, ya que automáticamente se derogan o se anulan dichos requisitos.
- Cabe indicar, además, en virtud de lo señalado en la parte in fine del artículo 3° del Decreto Supremo N° 028 – 2002 – EF, que los requisitos para que una norma forme parte de un ordenamiento jurídico, a tenor del libro Teoría esencial del ordenamiento jurídico peruano, del profesor Marcial Rubio, el párrafo siguiente: “Los cuatro requisitos básicos para que una norma, cualquiera que sea, forme parte del ordenamiento jurídico estatal son: a) Que sea emitida por un órgano estatal o sujeto privado que tenga facultades normativas otorgadas por el Estado, b) que siga el procedimiento exigido por dicho ordenamiento jurídico estatal, c) que respete las normas de mayor jerarquía, y d) que el órgano emisor de la norma o sujeto tenga competencia suficiente para regular las materias que está regulando”. Por tanto, podemos afirmar decir que esta parte de la norma, no cumple con el requisito necesario, pues como señalamos, no respeta la norma de mayor jerarquía (Ley N° 27617), que dispone que es para todos los

pensionistas del Sistema Nacional de Pensiones, y que en ningún momento, discrimina a los pensionistas, no creando brechas entre ellos, de lo contrario sería arbitraria, ilegal y discriminatorio aceptar esto, pues nunca fue el sentido de la misma norma de creación, refiriéndonos al Decreto de Urgencia N° 034 – 98.

- Es discriminatorio, por cuanto transgrede el inciso 2 del artículo 2° de la Constitución, que señala el derecho: “A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”. Este derecho fundamental señala, que nadie debe ser discriminado, peor aún, cuando se trata de pensiones, las cuales tiene carácter alimentario, y que se atenta contra su vida misma, como podríamos pensar, que se den normas para mejorar el nivel de bienestar de los pensionistas, como así lo señala el Decreto de Urgencia N° 034 – 98 (ley de creación de FONAHPU) en su considerando: “Que, asimismo, resulta prioritario mejorar el nivel de bienestar de los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley No. 19990”.

Como es de verse, han pasado más de veinte y dos años y la ONP continúa desconociendo la norma con todo lo que ello implica en la transgresión jurídica y el perjuicio a los jubilados. Para agravar el panorama, una reciente modificatoria del sistema pensionario vía el D.S. 354-2020, va en directa colisión contra los intereses de los pensionistas, pues en su Quinta Disposición Complementaria Transitoria, si bien es cierto reconoce que es un concepto pensionable, no es menos cierto que persiste en que solo es aplicable a los que se inscribieron hasta el 23 de julio del 2,000, discriminando a los pensionistas que señalando desconoce su otorgamiento a aquellos que no pudieron tramitar su derecho antes del último plazo concedido, como lo indica la norma de creación del FONAHPU.

Lo que el Estado y el Poder Judicial vienen obviando adrede, tan solo con lesionar a los jubilados: Que, el artículo 2° de la ley Nro. 27617, en su

inciso 1, dispuso: “Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar, con carácter pensionable, en el SNP, el importe anual de la bonificación FONAHPU otorgada a los pensionistas del SNP”. Dispuso el otorgamiento a todos sin discriminación alguna, como así seguiremos anotando en el presente estudio con los siguientes razonamientos.

- Primero. Que, a partir de esta norma, esta bonificación (FONAHPU) se convirtió en parte de la pensión, la cual tiene carácter pensionable, por ende, tiene carácter alimentario; de esta suerte se convirtió en parte integrante de la pensión desde esa fecha. En consecuencia, se volvió un derecho adquirido de todos los pensionistas; desconocer esto, es ilegal y absurdo, pues, con respecto al derecho adquirido de carácter pensionable se ha visto en innumerables ejecutorias y se ha dejado sentado que se debe respetar el derecho adquirido.

- Segundo. Que, la misma Ley 27617 estableció en su artículo 13 lo siguiente: “deróguense o déjense sin efecto, según corresponda, todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente ley”, con lo cual se alude a la de inscribirse obviamente, pues, al disponer la ley que es pensionable, esta bonificación se vuelve parte de su pensión; por ende, ya no deben inscribirse; pretender lo contrario es inconstitucional y abusivo. Inclusive, actualmente, se ha dispuesto mediante D. S. N° 354 – 2020 – EF, de fecha 25 de noviembre del 2020, en su Quinta Disposición Complementaria Transitoria, en su primer punto 3, que deben inscribirse voluntariamente para acceder a esta bonificación, y señala a la vez que venció el plazo de inscripción el 28 de junio del 2000, pues no respeta la normatividad vigente hasta la fecha, como es el artículo 13° de la Ley N° 27617.

Tercero. Que, si bien es cierto, se expidió el D. S. N° 028 – 2002 – EF, el cual en su parte in fine de su artículo 3°, señaló que solo les corresponde a aquellos que ya venía percibiendo la bonificación FONAHPU, es decir, solo aquellos que ya se habían inscrito; sin tener en cuenta que la misma ley, ya los había declarado derogados o

dejados sin efecto, totalmente desconcertante pues su dación, no respetó:

- a) El inciso 2 del artículo 2° de nuestra Constitución Política del Perú, referido a la no discriminación, pues es una norma que discrimina a los jubilados.
- b) Art. 51°, Que habla sobre la supremacía de la ley sobre las normas de inferior jerarquía.
- c) El artículo 103°. Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho. Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de la diferencia de personas, es decir, no discriminación. Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorece al reo. Esta norma, pretende establecer lo que la misma Ley 27617, no dispone, como es que sus efectos sean retroactivos, para una parte de jubilados. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. LA LEY 27617, sigue vigente con todos sus efectos legales.

En este hilo de razonamientos, conviene señalar que, todos omiten y obvian el artículo 13° de la Ley N° 27617, al extremo, que increíblemente, existe el precedente vinculante expedido mediante CASACIÓN N° 7445 – 2021; el cual deja mucho que decir; además un precedente vinculante no puede ser entendido como un dogma que no se puede refutar sino, únicamente se puede aceptar.

La aplicación de precedentes con criterios arbitrarios, erróneos o ilegales implicaría decisiones injustas, agravando más la situación jurídica de las personas. un magistrado está en la potestad de apartarse de un precedente cuando estas circunstancias se presenten.

la fuerza del precedente reside en la calidad y peso de sus razones (no de lo resuelto u ordenado).

Finalmente, veamos errores del precedente:

- En este precedente vinculante, los señores Magistrados, solo y únicamente, se basan en cuanto existe el Decreto Supremo N° 028- 2002-EF, que en su artículo 3°, señala: “Las solicitudes de beneficio de la Bonificación FONAHPU que se encuentren pendientes de calificación continuarán siendo resueltas por el FONAHPU. El artículo 2 de la Ley N° 27617 no es aplicable a los pensionistas que no se hayan inscrito en los procesos de inscripción al FONAHPU”. Y es en base a esta parte in fine de este artículo, suficiente para los señores Magistrados, que ya no compete a nadie que no se haya inscrito en las dos oportunidades que hubo inscripciones, así de simple, como así lo señala el Décimo cuarto y Décimo quinto considerando de dicho precedente.
- Que, como vemos, no tiene en cuenta lo dispuesto por el artículo 13° de la LEY N° 27617, ni se inmuta en mencionarlo, como si no existiera dicho artículo, que como señalamos, derogó o dejó sin efecto, según corresponda, todas las disposiciones que se opongan a lo establecido a esta ley, es decir, todas las que se opongan a la Ley N° 27617, lo cual está referido a las inscripciones, como anotamos anteriormente.
- Que, inexplicablemente el mismo gobierno expide un decreto haciendo uso de su poder, y dispone en la parte in fine de su artículo 3°, que solo les corresponde a aquellos que ya venía percibiendo la bonificación FONAHPU, es decir, solo aquellos que ya se habían inscrito; sin tener en cuenta que la misma ley, ya los había declarado derogados o sin efecto.

Frente a ello caben las siguientes interrogantes:

¿Hasta cuándo deben esperar los pensionistas el otorgamiento de un derecho concedido a instancias del mismo Estado, con el objeto expreso de mejorar su situación económica?, ¿debe admitirse acaso que una norma de inferior jerarquía pretenda dejar sin efecto una ley, vulnerar principios constitucionales como el derecho a la pensión y la seguridad social, a la no discriminación y a la paz, a la tranquilidad, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida?, ¿es así como les paga el Estado a quienes entregaron años de su vida haciendo posible el servicio público en favor del ciudadano?, ¿es tolerable que los pensionistas tengan que recurrir a un reclamo judicial para adquirir su derecho a la bonificación, sabiendo que muchos tienen una condición vulnerable, máxime si todavía no se ha logrado superar del todo la emergencia sanitaria? Siendo que el legislador ha establecido en la Ley N° 27617 que la bonificación FONAHPU tiene finalmente un carácter pensionable, ergo, para todos los pensionistas sin discriminación, no hay razones atendibles para que no sea concedido.

En tal virtud, nuestro trabajo de investigación apunta a identificar los fundamentos jurídicos que permiten el reconocimiento efectivo de esta bonificación, garantizando en toda línea la jerarquía normativa y la dignidad que les corresponde en su calidad de jubilados del Perú.

1.2 Enunciado del problema

¿Cuáles son los fundamentos jurídicos por los cuales se puede determinar el reconocimiento efectivo de la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), en favor de los jubilados del Perú?

1.3 Hipótesis

Los fundamentos jurídicos por los cuales se puede determinar el reconocimiento efectivo de pleno derecho de la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU) en favor de los jubilados del Perú son: el rol del Estado como garante de la seguridad social, el derecho adquirido con carácter pensionable y la prevalencia de la norma constitucional sobre cualquier otra de inferior jerarquía.

1.4 Objetivos

1.4.1 General

- Determinar los fundamentos jurídicos por los cuales se puede determinar el reconocimiento efectivo de la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU) en favor de los jubilados del Perú.

1.4.2 Específicos

- Investigar los alcances constitucionales y legales del derecho a la seguridad social en la normatividad nacional.
- Analizar la cronología legal de la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU).

1.5 Justificación

La presente investigación se justifica especialmente desde dos vertientes: jurídica y social. En el primer caso se trata de dilucidar las razones o factores por los cuales no se ha efectivizado como corresponde la asignación de una bonificación en favor de los jubilados del Perú, más allá de la burocracia propia del sistema o de los reparos fiscales.

En suma, identificar los argumentos que permitan determinar su conveniencia fáctica y jurídica en favor de los beneficiarios. De otro lado, toda problemática pensionaria tiene un carácter social, por lo que se justifica la necesidad asignar el derecho a quien corresponde en materia previsional basada no solo en los textos legales correspondientes sino además en los principios y razonamientos jurídicos.

CAPITULO II

MARCO DE REFERENCIA

2.1 Antecedentes del estudio

ESAN (2018). Esta investigación se propuso analizar la problemática del sistema pensionario en nuestro país, con énfasis en los sectores informales donde la vigencia de uno u otro sistema trae consigo exclusiones e inequidades en sus afiliados.

Entre las conclusiones que podemos rescatar relacionadas con nuestro trabajo tenemos: la normativa nacional ha estado divorciada de su propia realidad, lo que ha generado frustración e ineficiencia en el reparto de pensiones, y por ende, de sus afiliados. Por otra parte, se constata la existencia de una baja convicción de adultos en edad de producción por el ahorro en un horizonte largo de tiempo, debido, entre otros factores, a la gran inestabilidad política y económica del país, fenómeno que se replica en diversos países de Latinoamérica.

Córdova (2019). Se trata de un informe académico relacionado a las pensiones y la calidad de vida de los pensionistas de la ONP- Huancayo, teniendo como objetivo medular conocer el grado de influencia, así como las diversas consecuencias que supone una pensión en la calidad de vida de los pensionistas.

Como principales conclusiones podemos rescatar: que apenas un 20% de la muestra seleccionada manifestó que sus repartos pensionarios le otorgaba un mejor nivel de vida, siendo una significativa mayoría que opinó lo contrario. El estudio precisa que el Estado desvía injustificadamente los fondos pensionarios hacia otras actividades, alejándose cada vez más de los verdaderos intereses de los aportantes.

Tello (2021). Esta investigación aborda la influencia de la seguridad social en la vigencia de los derechos fundamentales del adulto mayor. El

investigador, a partir de un enfoque cuantitativo, logra concluir que la dignidad, como derecho elemental, constituye una piedra angular para todos los efectos y derechos pensionarios del adulto mayor.

En este contexto, se debe asegurar los mecanismos suficientes para viabilizar el acceso a la seguridad social, así como los servicios de salud, educación, participación social y todos los que de ellos se deriven en favor del cuerpo pensionista.

2.2. Marco conceptual

Jubilación:

Procedimiento de naturaleza administrativa por el cual se separa al trabajador del mundo laboral, principalmente por llegar a una determinada edad cronológica. No obstante, este apartamiento también puede darse por situaciones excepcionales que impiden al trabajador seguir con sus labores habituales, lo cual debe estar señalado expresamente en la ley.

Pensión:

Determinada suma dineraria destinada al beneficiario de un sistema estatal o privado, cuando opera los supuestos contemplados en la ley de acuerdo a las escalas y condiciones prefijadas con anticipación. En el Derecho laboral, se entiende como un concepto relacionado a la seguridad social, como una contribución temporal o de por vida para atender las necesidades del trabajador o sus familias.

Bonificación:

Es una forma de gracia o premio que se concede al trabajador con un determinado propósito y fundamento, el cual puede o no formar parte del salario, dependiendo de las motivaciones del empleador.

Fonahpu:

Bonificación dispuesta por el Estado peruano, con el propósito de que las ventajas de la inversión privada se extienda a los diversos sectores de la población, contemplado en su decreto de creación D. de Urgencia 034-98, que otorga bonificaciones a pensionistas comprendidos en la Ley 19990 de acuerdo a los supuestos de ley.

Reconocimiento efectivo:

Materialización efectiva de la norma en su ámbito de aplicación. Correspondencia entre el tenor dispuesto en una ley sustantiva o procesal y sus efectos deseados en sus beneficiarios.

2.3 Marco teórico

SUBCAPÍTULO I LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL PERÚ

1.1.- Definición de Seguridad Social

La noción más regularmente admitida para hablar de la seguridad social es el ofrecimiento de una protección a la población en tiempos de no bonanza económica, con particular énfasis en el sujeto trabajador, en el sentido de proporcionarle una protección específica contra los riesgos por enfermedades, accidentes, periodos de desempleo y vejez (Malpica, 2017).

Desde sus primeros inicios en nuestro país en las primeras décadas del siglo pasado, con la implantación del seguro obrero obligatorio, la seguridad social ha tenido una vocación amplificadora pues ha extendido progresivamente su protección a los trabajadores estables, y en algunos casos eventuales, en cumplimiento de algunos indicadores dispuestos por

el Estado, con el fin de hacer más efectiva sus funciones como empleador (Marroquín, 2016). No obstante, este afanoso propósito ha devenido en infructuoso pues se constata que el propio Estado muchas veces es el principal deudor de sus obligaciones sociales con sus trabajadores.

Para conceptualizar a la seguridad social, se hace necesario observar la acepción dispuesta por la OIT en la que se afirma que, "la Seguridad Social engloba el conjunto de medidas adoptadas por la sociedad con el fin de garantizar a sus miembros, por medio de una organización apropiada, una protección suficiente contra ciertos riesgos a los cuales se hallen expuestos" (OIT, 2004).

En este contexto, Olea y Tortuero (1995) definen a la seguridad social como aquel "conjunto integrado de medidas públicas de ordenación de un sistema de solidaridad para la prevención y remedio de riesgos personales mediante prestaciones individualizadas y económicamente evaluables", añadiéndose la idea de que tendencialmente tales medidas se encaminan hacia la protección general de todos los residentes contra las situaciones de necesidad, garantizando un nivel mínimo de rentas.

En sede constitucional, el propio Tribunal Constitucional afirma como garantía institucional que la Constitución reconoce a la seguridad social y está blindada contra una reforma legislativa, incluso constitucional que la anule o la vacíe de contenido; siendo, por tanto, una suerte de escudo en el marco para el otorgamiento de los derechos fundamentales de salud y a la pensión, que se encuentran contemplados en el art. 11 de nuestra Carta Magna.

1.2.- La Seguridad Social como derecho universal y progresivo

A pesar que para muchos autores la eficiencia de la Seguridad Social está directamente relacionada con la dinámica económica, en la medida que mientras mejor soporte económico tenga una empresa mejor será su

disposición para extender y cumplir las expectativas de sus trabajadores, y al contrario, es de esperarse un menor cumplimiento en épocas de vacas flacas (Ruíz, 2008); lo cierto es que el Estado no necesariamente rige su desenvolvimiento por estándares propios del sector privado, y por tanto está en la obligación de atender a sus actuales trabajadores, a la vez que propicia una mayor cobertura de acuerdo a sus propias necesidades, al margen de las circunstancias económicas.

Pues bien, se reconoce que la vida del ser humano está plagada de diferentes vicisitudes, imprevistos, algunas de las cuales son inevitables como por ejemplo la muerte o la enfermedad y otras podrían evitarse si se afrontan de manera colectiva como el desempleo. No obstante, sea cual sea, la protección frente a tal o cual dificultad, la persona no podrá cubrirla en términos satisfactorios individualmente. Para ello requerirá de la asistencia de un sistema.

Las vicisitudes consistentes en la vejez, muerte, accidente, enfermedad, maternidad o desempleo son riesgos y la posibilidad de que los mismos ocurran se denomina contingencia. Es entonces que veremos como la seguridad social entra a tallar realizando o que debiera realizar un papel importante en nuestra sociedad.

Sobre el punto, hoy en día casi todas las legislaciones del mundo tienen un avanzado nivel de cobertura en materia de seguridad social, lo cual nos ilustra no solo de la consagración positiva de este derecho sino de su extensión como parte de la gama de derechos que dispone el trabajador de acuerdo con su función en el ciclo económico y social (Basurco, 2011). Como tal, se puede encontrar no solo en nuestro ordenamiento nacional sino en diversos instrumentos internacionales, por lo cual se reputa su carácter supranacional y progresivo en favor del trabajador.

1.3.- Principales características

Como características generales de la seguridad social podemos enunciar al hecho de que se encuentra regida por determinados principios, lo cual implica un sistema de reparto basado en la solidaridad inter e intra generacional pues los trabajadores activos financian las pensiones de los pasivos (pensionistas) y quienes perciben mayores ingresos financian a los que ganan menos, ello en tanto la tasa de aportes es uniforme y existe una pensión máxima en el sistema. (Constitución, 2013).

Por su parte, Llanos (2017), destaca su carácter estatal cuando afirma que la seguridad social supone esquemáticamente una generalidad en cuanto a forma y fondo, pues abarca a todos los riesgos en el mismo sistema y unidad de gestión, en tanto es monopólicamente asumida por el Estado. Sobre ello apunta que la Seguridad Social sin duda constituye el pilar más importante del "Estado de Bienestar", pues apuntó a proveer pensiones tanto al trabajador (en edad de retiro) como a sus familiares inmediatos. Además, afirma, es un sistema científicamente estructurado basado en reglas de sostenibilidad financiera, poseyendo un soporte estadístico y apoyo matemático.

Entre sus principales características podemos encontrar (Gallardo, 2011):

- Garantía de protección de los derechos fundamentales, en tanto su validez y eficiencia supone una protección directa a la persona del trabajador y a los suyos en todos los derechos que les corresponden.
- Prestaciones asistenciales y económicas para el trabajador y su familia, pues la seguridad social importa un bienestar reconocido por la ley con todo lo que ello comporta en su salud y confort para el desempeño de su trabajo.
- Generación de ingresos que mejoren la economía interna, dado que el trabajador se reconoce como una unidad de importancia en la sociedad, por lo que no solo debe ser remunerado sino debe gozar de

una autonomía económica que le permita a su vez dinamizar la economía de su espacio donde se desarrolla.

- Recreación y cultura del trabajador, como derechos conexos que el empleador no solo reconoce sino debe procurar en la relación laboral, y la mejor forma de asegurarlo es mediante la cobertura de la seguridad social.
- Seguridad y salud en el trabajo, en tanto constituyen presupuestos para el desempeño del trabajador y el cumplimiento de los fines propuestos por el empleador, lo cual redundará en la calidad del ciclo laboral.

1.4.- Libre acceso a las prestaciones salud

Es importante comentar algunos aspectos de los derechos fundamentales que se encuentran contenidos en la garantía institucional de la seguridad social y cuyas prestaciones idóneas y oportunas son esenciales para su pleno ejercicio. Nos referimos al derecho fundamental a la pensión y al derecho fundamental a la salud.

El TC fija en el pronunciamiento glosado el contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, afirmando que, "(...) es deber del Estado y de la sociedad, en casos de disminución, suspensión o pérdida de la capacidad para el trabajo, asumir las prestaciones o regímenes de ayuda mutua obligatoria, destinados a cubrir o complementar las insuficiencias propias de ciertas etapas de la vida de las personas, o las que resulten del infortunio provenientes de riesgos eventuales.

Ello se desprende de los artículos 10 y 11 de la Constitución. De una interpretación sistemática de estas disposiciones constitucionales, y en concordancia con el principio de dignidad humana y con valores superiores como la igualdad y solidaridad, además de los derechos fundamentales a la vida y al bienestar, se puede inferir que la Constitución

de 1993 reconoce el derecho fundamental a la pensión, el cual adquiere relevancia porque asegura a las personas llevar una vida en condiciones de dignidad e igualdad. (Constitución, 2013).

El contenido esencial del derecho fundamental a la pensión está constituido por tres elementos, a saber: El derecho de acceso a una pensión, el derecho a no ser privado arbitrariamente de ella, y el derecho a una pensión mínima vital.

Mediante el derecho fundamental a la pensión, la Constitución de 1993 garantiza el acceso de las personas a una pensión que les permita llevar una vida en condiciones de dignidad.

Este derecho fundamental también comporta el derecho de las personas a no ser privadas de modo arbitrario e injustificado de la pensión; de ahí que corresponda garantizar, frente a la privación arbitraria e irrazonable, el goce de este derecho. Entonces queda claro que tanto la pensión como la salud constituyen derechos fundamentales y es obligación del Estado darle un cuidado adecuado y ejecución oportuna, lo cual se condice no solo como una parte de la contraprestación para el trabajador sino como un derecho esencial en su desarrollo (Olórtegui, 2011).

1.5.- Regulación internacional de la Seguridad Social

A continuación, veremos los principales instrumentos internacionales que regulan la seguridad social.

a) Declaración Universal de los Derechos Humanos

La Declaración Universal de los Derechos Humanos recoge a la seguridad social en su artículo 22 al establecer que: "Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los

derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad".

b) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pidesc), ratificado por el Perú el 28 de abril de 1978, prescribe que: "Los Estados partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social". Asimismo, el Pacto establece las obligaciones que contraen los Estados para "adoptar medidas (...) hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos".

c) Convenio N° 102 de la Organización Internacional del Trabajo

Este convenio sobre la seguridad social, conocido como norma mínima, y ratificado por el Perú en 1961, contiene algunas pautas mínimas que los Estados deben cumplir al diseñar sistemas de seguridad social. Este convenio es obligatorio para nuestro país.

d) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

El artículo XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) precisa que: "Toda persona tiene derecho a la seguridad social que lo proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia".

e) Convención Americana sobre Derechos Humanos

La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1959, ratificada por el Perú el 28 de julio de 1978, contempla en su artículo 26 la obligación de los Estados de "lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales" y el Protocolo Adicional en su artículo 9 reconoce el derecho de toda persona a la seguridad social.

f) Comunidad Andina de Naciones

La Comunidad Andina de Naciones (CAN) también desempeña un importante rol en el reconocimiento y respeto a la seguridad social. Prueba de ello son una serie de instrumentos relativos a la seguridad social y a la seguridad y salud en el trabajo. Uno de los instrumentos es la Decisión 583, sustitutoria de la Decisión 546, Instrumento Andino de Seguridad Social, que tiene como objetivo, entre otros, garantizar a los nacionales de los países miembros de la CAN que desplacen a laborar a otros Estados parte de la CAN la aplicación del principio de igualdad de trato en lo que concierne a la percepción de las prestaciones de seguridad social durante su residencia en otro país miembro y garantiza a los migrantes laborales la conservación de los derechos adquiridos.

SUBCAPÍTULO II

EL FONDO NACIONAL DE AHORRO PÚBLICO- FONAHPU

1.1.- Contexto legislativo

Para entender la trascendencia de una norma se hace necesario recurrir a su contexto legislativo, donde se encuentra a menudo no solo su justificación sino el beneficio que ella importa para sus beneficiarios; es en buena cuenta, su mayor referencia en la génesis legislativa (Patriau, 2008).

En la norma de creación del FONAHPU, se evidencia que según el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU) se constituye con el objeto de otorgar bonificaciones a los pensionistas comprendidos únicamente en los regímenes del D.L. 19990 y de los pensionistas de las instituciones públicas del Gobierno Central, cuyas pensiones mensuales no superen los UN MIL SOLES (S/ 1,000.00).

Es necesario señalar que el Decreto Ley N° 18846, regulaba el Régimen de Pensiones para Pensionistas por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales. Dicho régimen fue derogado por la Ley N° 26790. Ley de modernización de la Seguridad Social en Salud; sin embargo, estos pensionistas han sido expresamente transferidos al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, administrado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), vale decir no son parte del Régimen Previsional normado por el D.L. N° 19990 y por tanto no gozan de los beneficios establecidos por el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU).

En el Informe de Defensoría del Pueblo N° 36 – DP – 2000, acerca de una investigación de “El procedimiento de inscripción de los beneficiarios del Fondo Nacional de Ahorro Público – Nacional de Ahorro Público – FONAHPU”, mencionan que: La finalidad de adoptar medidas extraordinarias para mejorar las prestaciones previsionales a cargo del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales (FCR) y para permitir que los sectores sociales de bajos ingresos, participaran de los beneficios del proceso de promoción de la inversión privada, el Poder Ejecutivo creó el Fondo Nacional de Ahorro Público – FONAHPU, buscando mejorar el nivel de ingresos de los pensionistas comprendidos en el régimen del Decreto Ley N° 19990 y de los pensionistas de las Instituciones Públicas del Gobierno Central, del régimen del Decreto Ley N° 20530. (Defensoría, 2000).

1.2.- Definición

Se trata de un fondo creado por el Gobierno mediante Decreto de Urgencia N° 034-98, con la finalidad de otorgar bonificaciones en efectivo con el producto de la rentabilidad obtenida de los recursos asignados al referido fondo a las personas que perciban pensión de jubilación, viudez, invalidez, orfandad o ascendientes, comprendidos en los regímenes D.L. N° 19990 y a los pensionistas de las Instituciones Públicas del Gobierno Central del D.L. N° 20530, cuyas pensiones totales mensuales (ingresos brutos) no sean mayores de S/. 1,000 (Agenda Magna, 2009).

1.3.- Bonificación

Se llama bonificación al acto de otorgar a alguien un descuento sobre un monto que debe abonar o un aumento sobre una cantidad que debe cobrar. También se habla de bonificar cuando se asienta una determinada partida en la cuenta del haber. Además, se le conoce como bonificación a un bonus o un premio que se agrega, de manera especial a una remuneración que se viene generando (Álvarez, 2008).

Antes de mencionar a la bonificación FONAHPU, es necesario saber que proviene del aporte del Tesoro Público, ahora esta bonificación FONAHPU está orientada para erradicar la pobreza y a la vez mejorar el nivel de bienestar de los pensionistas. Esta bonificación se paga mensualmente a razón de S/ 45.71 y se incluye en el pago adicional de julio y diciembre de cada año.

1.4.- Ley 27617

Con respecto a la Ley N° 27617 - Ley que dispone la reestructuración del Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N° 19990 y modifica el Decreto Ley N° 20530 y la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones. Donde con relación al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), el artículo 1° de la Ley N° 27617 modifica los criterios

para determinar la remuneración de referencia, así como los porcentajes aplicables para la determinación del monto de la pensión de jubilación. Por su parte en el artículo 2 de la presente se autoriza al Poder Ejecutivo a incorporar en el SNP, con carácter pensionable, el importe anual de la bonificación FONAHPU otorgada a los pensionistas del señalado sistema.

En el resumen legal brindado por al SUNAT (2002), se nos menciona que con relación al Decreto Ley N° 20530, se han efectuado modificaciones a la determinación de las prestaciones en materia pensionaria. Sin embargo, se señala que las pensiones de sobrevivencia por otorgarse en el Régimen del referido Decreto Ley, correspondientes a trabajadores y pensionistas, se regirán por las disposiciones vigentes a la fecha de su fallecimiento. Asimismo, se indica que los derechos legalmente obtenidos antes de la fecha de vigencia de la presente Ley serán otorgados con arreglo a las leyes vigentes al momento que se adquirió el derecho.

Respecto al Sistema Privado de Pensiones (SPP), se elimina una de las condiciones para tener derecho al Bono de Reconocimiento relacionada a la cotización en el SNP de los seis meses inmediatamente anteriores a la incorporación al SPP. Asimismo, se incluyen requisitos y condiciones para tener derecho a una pensión mínima en caso de jubilación, así como se crea un Régimen Especial de Jubilación Anticipada para Desempleados que tendrá vigencia hasta el 01.12.2005 y da derecho a la redención de "Bonos de Reconocimiento".

De otro lado, los trabajadores que se encuentren en el SNP y opten por incorporarse al SPP tendrán derecho a recibir un "Bono de Reconocimiento 2001" en función a sus aportes al SNP.

Finalmente, se establece que aquellos pensionistas que cumplían con los requisitos para el derecho a Jubilación Adelantada – DL N° 19990 al SNP podrán jubilarse adelantadamente en el SPP cumpliendo los mismos requisitos y bajo las mismas condiciones exigidas por la Oficina de Normalización Previsional.

Haciendo mayor énfasis en el artículo 2° pues la Bonificación FONAHPU forma parte ahora de la pensión de nuestros jubilados y ya no es necesario nuevas inscripciones porque de manera taxativa está en la misma ley. En otras palabras, ya no es necesario todos los requisitos que se presentaban anteriormente.

1.5.- Derechos adquiridos

Para la doctrina moderna, los derechos adquiridos importan el cumplimiento de los presupuestos exigidos por la norma, así como su efectividad de parte de la autoridad a favor del sujeto en calidad de prerrogativa jurídica individualizada (Gardenia, 2011). Para hacer mención a los derechos adquiridos en materia previsional, es necesario conocer el pronunciamiento importante a nivel internacional ha sido el de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso denominado Cinco Pensionistas contra el Estado Peruano, donde menciona que:

En el presente caso gira, de manera principal, en torno al derecho a pensiones de jubilación, lo que son temas previsionales o pensionarios; así, el pronunciamiento tiene tres aristas: i) el carácter de derechos adquiridos de las pensiones de jubilación, ii) el desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales y iii) la viabilidad de evaluar la lesión o relación de otros derechos en el caso planteado, pese a no haber sido comprendidos en la demanda.

Nos interesa subrayar el criterio asumido por la Corte en torno a los dos primeros puntos; ello por dos razones: la primera es que el razonamiento recaído en ambos resulta de aplicación a los distintos derechos que se desprenden del derecho a la seguridad social y no sólo al de pensiones. La segunda razón es que en estos puntos se asumen temas de derecho sustantivo, mientras que en el tercero se genera una respuesta haciendo uso de un principio procesal. Esto último no desmerece el argumento; pero en consideración a los motivos buscados en el presente artículo es corta su aportación.

Dicho ello, en lo que respecta al punto i), la Corte dijo que, si bien el derecho a la pensión nivelada es un derecho adquirido, de conformidad con el artículo 21 de la Convención, los Estados pueden poner limitaciones al goce del derecho de propiedad por razones de utilidad pública o interés social. En el caso de los efectos patrimoniales de las pensiones, los Estados pueden reducirlos únicamente por la vía legal adecuada y por los motivos ya indicados. Por su parte, el artículo 5 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sólo permite a los Estados establecer limitaciones y/o restricciones al goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, "mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos". En toda y cualquier circunstancia, si la restricción o limitación afecta el derecho a la propiedad, ésta debe realizarse, además, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 21 de la Convención Americana.

En consecuencia, la pensión entra en la esfera de protección del derecho a la propiedad privada. Pero, esta puede verse afectada por la ley, por razones de utilidad pública o interés social, según la Convención. Sin embargo, estas limitaciones deben ser compatibles con el propio fin del derecho pensionario. Esta conclusión es la que nos interesa resaltar, pues la utilidad pública y el interés social limitan el carácter de derecho adquirido no sólo del derecho pensionario, sino que, eventualmente, también de las prestaciones de salud que puedan resultar excluyentes para el común y excesivas para unos particulares.

Sobre el punto ii), la Corte ha señalado que el desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales se debe medir en función de su creciente cobertura, y, en el caso del derecho a la seguridad social y a la pensión en particular, sobre el conjunto de la población, teniendo presentes los imperativos de la equidad social, y no en función de las circunstancias de un muy limitado grupo de pensionistas no

necesariamente representativos de la situación general prevaleciente. Este razonamiento es claro, por tanto, no merece mayor crítica de nuestra parte.

Es por ello que, es necesario tomar medidas para garantizar que se respeten los derechos adquiridos en materia de pensiones, y, por otra parte, que el monto de las pensiones que se fijen sea suficiente para cubrir, como mínimo, el costo de la canasta familiar básica.

1.6.- Carácter pensionable

El inciso 1 del artículo 2 de la Ley 2717 expresa: “Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar, con carácter pensionable, en el SNP, el importe anual de la bonificación FONAHPU otorgada a los pensionistas del SNP”; en este contexto, adviértase que esta norma en ningún momento señala que se les otorgue a los que ya venían percibiendo el beneficio, lo que la norma hace es complementarse con la norma de su creación, lo cual es el D.U. 034 – 98, esto es, que de ahora en adelante los pensionistas ya no recibirían bonificación, sino prácticamente se les incrementa el sueldo, es decir, se incrementa a su pensión. Y, por lo tanto, al hacer caso omiso, se estaría discriminando afectando así a la dignidad de la persona humana.

CAPITULO III METODOLOGÍA

3.1 Métodos, técnicas e instrumentos de investigación

3.1.1 Métodos

a. Métodos Lógicos:

- **Método científico:** Este método será aplicado en diversos estadios de la investigación, el cual se entiende como un conjunto de procedimientos armonizados dirigidos a conseguir un resultado válido y certero sobre un determinado fenómeno de la realidad, lo cual debe traducirse como una culminación aproximada del logro de los objetivos.
- **Método deductivo:** Este método genera inferencias aplicadas que transcurran desde lo general a lo particular, lo cual quiere decir arriba a conclusiones sin mayores intermediarios. Este método será aplicado especialmente en todo lo referido a resultados y discusión de hallazgos.
- **Método analítico:** Este método consiste en fragmentar un fenómeno en sus principales componentes que lo integran, a fin de conocer su funcionamiento y determinación funcional. Así, se empleará fundamentalmente en la dispersión temática del estudio y la apreciación de las variables o dimensiones de la investigación.

b. Métodos Jurídicos:

- **Método Doctrinario:** Este método consiste en la indagación jurídica de las principales publicaciones referidas a nuestro tema de estudio, con el objeto de extraer y sistematizar las diversas posiciones jurídicas sobre el tema que investigamos, cuya utilidad será de vital

importancia especialmente para los fines del diseño y contenido del marco teórico de la investigación.

- **Método Exegético:** Por este método nos remitimos a la génesis misma de la norma con el fin de conseguir la verdadera intención del legislador, la misma que obedece a un espacio y tiempo determinado, con el objeto de justificar nuestra posición en torno al reconocimiento efectivo de la bonificación en favor de los pensionistas.

3.2 Variables y operacionalización

VARIABLES	INDICADORES	UNIDAD DE ANÁLISIS
<p>V. Independiente Fundamentos jurídicos para el reconocimiento efectivo de pleno derecho del FONAHPU.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sistema pensionario • Seguridad social • Bonificación 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Doctrina. ❖ Legislación. ❖ Jurisprudencia.
<p>V. Dependiente</p> <ul style="list-style-type: none"> - Rol del Estado como garante de la seguridad social. - El derecho adquirido con carácter pensionable - Prevalencia de la norma constitucional. 	<ul style="list-style-type: none"> • Rol del Estado • Derechos adquiridos • Jerarquía constitucional 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Doctrina ❖ Jurisprudencia ❖ Entrevistas

3.2 Técnicas e instrumentos

a. Entrevista

Esta técnica está conformada básicamente por un conjunto de interrogantes sobre nuestro tema de estudio, con el fin de conocer el parecer de especialistas jurídico sobre nuestro objeto de estudio; será aplicada a nuestra muestra seleccionada de especialistas en Derecho laboral en Trujillo.

El instrumento empleado en dicha técnica será la guía de entrevista, constituido por preguntas básicas, del tipo de preguntas abiertas especialmente, y de esta manera poder conocer su tendencia de opinión.

b. Del Fotocopiado

Esta técnica nos permitirá reproducir materiales de libros y revistas sobre nuestro tema de estudio, con el fin de proceder a su procesamiento de la información más relevante sobre el tema dispuesto en diversas bibliotecas y estudios particulares.

El instrumento empleado será las Fotocopias.

c. Del Internet

Técnica por el cual logramos acceder a diversos alojamientos webs para diseñar y dar contenido de nuestro marco teórico, especialmente al momento de cotejar las fuentes para la justificación de nuestra investigación.

El instrumento empleado serán las páginas web.

CAPITULO IV

PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

1.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS POR LOS CUALES SE PUEDE DETERMINAR EL RECONOCIMIENTO EFECTIVO DE LA BONIFICACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE AHORRO PÚBLICO (FONAHPU).

1.1.- EL ESTADO COMO GARANTE DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Como hemos visto en la presente investigación, la seguridad social ha dejado de ser un mero concepto para asentarse en la naturaleza misma del Estado, con todo lo que ello implica para sus beneficiarios, esto es, no solo la figura del trabajador, sino incluyendo a sus familias. Por esta razón, las constituciones contemporáneas y los instrumentos internacionales reservan al Estado su preocupación en esta dimensión de los derechos laborales, con la finalidad de equiparar sus prerrogativas frente a la patronal. En este marco, los Estados han avanzado no solo en su configuración interna sino en su real implementación, a partir de su visión del mundo y la economía, otorgándole caracteres fundamentales como ser universal y progresivo. Dependiendo de la orientación estatal, la seguridad social se expandirá conforme sus fines legales o constitucionales lo reconozcan, o conforme a su disposición económica o fiscal.

En nuestro país no se cuenta con un Estado paternalista o de orientación planificada o socialista, sino con una economía social de mercado. En esta dirección, se ha asegurado la seguridad social en un rango constitucional que permita que las instituciones previsionales puedan desarrollar este concepto de acuerdo a sus prerrogativas junto al derecho pensionario, a la paz, a la tranquilidad, etc. El propio Tribunal Constitucional afirma como garantía institucional que la Constitución reconoce a la seguridad social y está blindada contra una reforma legislativa, incluso constitucional que la anule o la vacíe de contenido; siendo por tanto, una suerte de escudo en

el marco para el otorgamiento de los derechos fundamentales de salud y a la pensión, que se encuentran contemplados en el art. 11 de nuestra Carta Magna.

Así, la concesión de la bonificación objeto de estudio se expidió legalmente conforme a sus atribuciones, disponiendo que esta bonificación favorezca la real situación del colectivo pensionista comprendido en su ámbito de aplicación, reconociendo, por ende, la urgente situación de los pensionistas en plena afirmación económica del país. Es así que posteriores reglamentos terminan por diseñar la figura de la bonificación, precisando las condiciones para sus beneficiarios (pensionistas de invalidez, jubilación, viudez orfandad o ascendientes de la 19990 o de la 20530 de las instituciones del Gobierno Central), los montos a pagarse y las fechas de caducidad para su cobro (especialmente los D.S. 082-98- EF y D.U. 009-2000).

Conforme a este fundamento, el Estado no puede tolerar que desde hace más de veinte años se continúe desconociendo la norma con todo lo que ello implica en la transgresión jurídica y el perjuicio a los jubilados. Para agravar el panorama, una reciente modificatoria del sistema pensionario vía el D.S. 354-2020, va en directa colisión contra los intereses de los pensionistas, pues en su Quinta Disposición Complementaria Transitoria, si bien es cierto reconoce que es un concepto pensionable, no es menos cierto que persiste en que solo es aplicable a los que se inscribieron hasta el 28 de junio del 2,000, desconociendo su otorgamiento a aquellos que no pudieron tramitar su derecho antes del último plazo concedido, como lo indica la norma de creación del FONAHPU.

1.2.- EL DERECHO ADQUIRIDO CON CARÁCTER PENSIONABLE.

Este es un argumento central en el enfoque de nuestra investigación, pues si asumimos que los derechos adquiridos en materia de pensiones se reconocen por parte del Estado, estos deben efectivizarse en favor de sus reales beneficiarios, lo cual no ocurre con la bonificación tal como estamos

viendo. Debemos considerar, en este punto, que existe un derecho adquirido cuando bajo la cobertura de una ley el sujeto (en este caso el pensionista) ha cumplido todos los requisitos y condiciones sustanciales formales previstos en la norma para ser titular de un determinado derecho que ahora le corresponde o se le ha asignado, de modo que la situación jurídica generada por dicha ley se transforma en una situación jurídica concreta e individual en beneficio del sujeto que no puede ser desconocida ya que sería una arbitrariedad de parte del mismo Estado concedente.

De esta suerte, para el caso que nos convoca, resulta arbitrario, además, por cuanto el Estado pretende exigir el cumplimiento de un requisito, que ni siquiera se fijó expresamente pues nunca hubo normas para nueva inscripción (porque no la quieren dar, porque entienden que con la dación de la Ley N° 27617, ya no es necesario), como así se ha referido esta Suprema Corte en innumerables ejecutorias, de las cuales cito una, CASACIÓN N° 8863 – 2018, en la cual se transcriben otras, específicamente en su Fundamento Décimo Primero: “Mi patrocinado, durante la vigencia de dichos plazos estaba imposibilitado de inscribirse al referido fondo porque aún no ostentaba la condición de pensionista, y siendo así, la inscripción del demandante al FONAHPU no puede servir de sustento para desestimar su pretensión, más aún si se tiene en cuenta que a la fecha en que el demandante solicitó dicha bonificación e incluso a la actualidad, no existe un procedimiento para la inscripción de nuevos pensionistas a dicho fondo, por lo que atendiendo a la naturaleza pensionable de la bonificación FONAHPU, que así se dispuso desde su creación, al demandante le corresponde el reconocimiento de la misma”:

Por tanto, este argumento jurídico abona a nuestra investigación en el sentido que el reconocimiento del derecho adquirido no puede ser desconocido por parte del agente estatal, sin las responsabilidades a que hubiere lugar por tal afrenta.

1.3.- PREVALENCIA DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE CUALQUIER OTRA NORMA DE INFERIOR JERARQUÍA.

Este fundamento resulta determinante en la argumentación y enfoque de nuestro trabajo de investigación, en la medida que subraya algo que en la ciencia jurídica parecería una verdad de Perogrullo, pero que muchas veces es necesario enfatizar: la estructura jerárquica por la cual la norma constitucional se encuentra por sobre cualquier otra norma ordinaria, y en razón de ello no puede contradecir o desatender.

Aunque en nuestro sistema parece resultar diáfano en todos los supuestos de derecho, no siempre su reconocimiento se da por sentado frente a una incongruencia o controversia jurídica, por lo que la ley ha asignado al operador jurídico su reconocimiento, y en último caso designa a un órgano independiente la declaración de su preminencia, es decir, al Tribunal Constitucional.

En nuestro caso específico de la asignación de la bonificación, se constata que la norma, no cumple con el requisito necesario, pues no se respeta la norma de mayor jerarquía (Ley N° 27617), que dispone que es para todos los pensionistas del Sistema Nacional de Pensiones, y además en ningún momento, discrimina a los pensionistas, no creando brechas entre ellos, de lo contrario, sería con ello arbitraria y discriminatorio aceptar esto, pues nunca fue el sentido de la misma norma de creación, refiriéndonos al Decreto de Urgencia N° 034 – 98.

En este sentido, no resulta conforme a derecho limitar su asignación únicamente para aquellos que resultaran inscritos, pues limitar sus beneficiarios a un grupo reducido contraviene expresamente la jerarquía de leyes, dado que otorga su carácter pensionable para todos sin mayores distinciones.

2.- RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS

Tabla 1: Evaluación sobre el sistema pensionario

¿Cuál es su apreciación general sobre el sistema pensionario actualmente vigente en el país?		
<p>ENTREVISTADO 01 (Littman Facundo Salas)</p> <p>Mi evaluación es negativa, fundamentalmente porque en el sistema público no se otorga una pensión de acuerdo a los aportes de cada trabajador. Además, en el sistema privado no existe una distribución equitativa de las ganancias que genera el fondo de pensión.</p>	<p>ENTREVISTADO 02 (José Antonio Rodríguez Viera)</p> <p>Negativa pues no existe una igualdad para los diferentes regímenes en el país (privado y público), por ello debe cambiar su diseño original, y apostar por un régimen único en la medida de lo posible.</p>	<p>ENTREVISTADO 03 (Leonel Emilio Vega Villena)</p> <p>Mi punto de vista es negativo porque no genera bienestar en los pensionistas, que son la razón de ser de un sistema pensionario, y el Estado no parece estar dispuesto a emprender reformas sustanciales.</p>
<p>ENTREVISTADO 04 (Damer Edgar Egúsquiza Meza)</p> <p>Considero negativa porque existen dos sistemas, y ambos son malos: el primero la ONP donde las pensiones mínimas son ínfimas y las mayores tienen tope, lo cual considero que no es justo, y la segunda las AFPs, que propiamente no son un sistema previsional sino una cuenta de ahorro porque el mismo pensionista se paga su pensión de su fondo individual, es decir,</p>	<p>ENTREVISTADO 05 (Víctor Hugo Ramos Zamora)</p> <p>Creo que una evaluación objetiva es que es positiva, en razón que beneficia a muchos trabajadores que han dado toda su juventud y vida a su institución, y el Estado asume el compromiso de proveerles un modelo de sistema que los ayude en su jubilación.</p>	<p>ENTREVISTADO 06 (Zarela Vásquez Gómez)</p> <p>A mi juicio es fundamentalmente negativa pues los montos que se pagan por pensión de jubilación son muy bajas, y como tal no contribuye sustancialmente con el trabajador y el esfuerzo que dedicó en sus aportes.</p>

no contiene el principio solidario que caracteriza los sistemas previsionales.

**ENTREVISTADO 07
(César Augusto Pérez Ruiz)**

De mi parte considero que es negativa en la evaluación, pues considero que los jubilados no reciben una pensión que les permita cubrir sus necesidades básicas.

**ENTREVISTADO 08
(Susana Elena Mejía Novoa)**

Definitivamente en la práctica es un sistema que no contribuye con el bienestar del trabajador y su familia pues en esencia un sistema discriminatorio y arbitrario.

**ENTREVISTADO 09
(Martín Polo Cueva)**

En mi apreciación, el modelo peruano no es un sistema equitativo y justo con los beneficiarios, no solo por la inequidad de sus presupuestos sino porque sus trámites burocráticos lo convierten a la larga en una petición que no se corresponde con el fin que persigue.

**ENTREVISTADO 10
(Oswel Reyes Jiménez)**

Creo que es un sistema que no satisface las expectativas de los jubilados, pues el Estado no ha logrado modernizar sus procedimientos y adecuarlos a los nuevos tiempos, de modo que incluso lo calificaría de obsoleto por la forma en cómo está estructurado.

Análisis y comentario:

En esta primera interrogante, consultamos a nuestros entrevistados su posición general en torno al sistema pensionario de nuestro país, como base para el planteamiento de nuestro tema de investigación, arrojando casi unanimidad en la calificación negativa del sistema. Entre las razones más recurrentes encontramos que no se trata de un sistema equitativo, modernizante, y que no contribuye sustancialmente con el bienestar de los aportantes. Aunado a ello, se remarca la ausencia estatal en emprender reformas para cambiar esta situación, con lo cual se patentiza la inequidad de su funcionamiento. La relevancia de este primer resultado reside no solo en la uniformidad de las respuestas, sino en que se trata de una muestra de especialistas en materia previsional que desaprueban el actual sistema implementado en nuestro país.

Tabla 2: Acreditación de reconocimiento efectivo del FONAHPU

¿Considera Ud. necesario que se acredite el reconocimiento efectivo de la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU) en favor de los jubilados del Perú?		
<p>ENTREVISTADO 01 (Littman Facundo Salas)</p>	<p>ENTREVISTADO 02 (José Antonio Rodríguez Viera)</p>	<p>ENTREVISTADO 03 (Leonel Emilio Vega Villena)</p>
<p>Sí, por supuesto, porque para acceder al FONAHPU existen ciertos parámetros y requisitos, los cuales se deben de respetar de cara al beneficio que proporciona el Estado.</p>	<p>Sí, es conforme su acreditación, en tanto mejora los montos pensionarios a trabajadores del Decreto Ley 19990, y ello comporta un desembolso o previsión de parte del Estado, lo cual no lo exonera de los requisitos para su implementación.</p>	<p>Es necesario, no solo por una exigencia legal, sino especialmente para identificar este concepto, así como sus beneficiarios dentro del sistema.</p>
<p>ENTREVISTADO 04 (Damer Edgar Egúsquiza Meza)</p>	<p>ENTREVISTADO 05 (Víctor Hugo Ramos Zamora)</p>	<p>ENTREVISTADO 06 (Zarela Vásquez Gómez)</p>
<p>Por mi parte, considero que no porque lejos de ser una bonificación debe de ser un aumento, de carácter permanente y que no haya necesidad de reconocimiento de parte de la administración (ONP); de otro modo sería una mayor burocracia frente a un legítimo derecho, y esto alejaría mucho más al Estado de la eficiencia que debe tener todo sistema en la</p>	<p>Sí debe acreditarse el reconocimiento para que los cesantes tengan en claro sus beneficios, y de esta forma se advierta al agente estatal la conformidad en el derecho concedido.</p>	<p>Mi opinión es afirmativa porque todos los jubilados deberían tener esa bonificación, sin distinción alguna, por tanto la acreditación debe quedarse subsumida en la norma que lo reconoce, sin mayores trámites para su otorgamiento; en este sentido, el Estado debe dar todas las facilidades a sus potenciales beneficiarios, asumiendo un rol de dirección en su otorgamiento.</p>

administración de sus recursos.

**ENTREVISTADO 07
(César Augusto Pérez Ruiz)**

Considero definitivamente que sí, pues toda concesión de parte del Estado debe cumplir con sus requisitos para gozar de ello, lo cual no solo implica una lógica jurídica sino además de carácter razonable.

**ENTREVISTADO 08
(Susana Elena Mejía Novoa)**

Sí, especialmente por una cuestión de previsión, tanto como para el beneficiario como para la administración.

**ENTREVISTADO 09
(Martín Polo Cueva)**

Siendo la bonificación un derecho asignado a sus beneficiarios, su acreditación no debería implicar mayores trámites ante el sistema previsional, pues con los que ya existen es suficiente.

**ENTREVISTADO 10
(Oswel Reyes Jiménez)**

Sí estoy de acuerdo, pues en este nivel el Estado tiene la prerrogativa de fijar sus trámites o exigencias para su concesión a un determinado sujeto, y como tal todo aquel que considere su derecho debe petitionarlo.

Análisis y comentario:

Esta nueva interrogante nos permitió conocer la conveniencia de acreditar legalmente el reconocimiento efectivo de la bonificación objeto de estudio en favor de sus beneficiarios, siendo la mayoría de respuestas de corte legalista en el sentido de que, tratándose de una disposición de parte del Estado, esta debe acatarse según sus lineamientos, con todo lo que ello favorece a la administración y al propio beneficiario. Entre las respuestas más destacadas encontramos que dicha acreditación es conveniente en la medida que toda concesión de parte del Estado debe cumplir con sus requisitos para gozar de ello, lo cual no solo implica una lógica jurídica sino además de carácter razonable, además que permitiría identificar objetivamente los derechos de los recurrentes; no obstante, nos parece también pertinente que la acreditación puede quedar subsumida en la norma que lo reconoce, sin mayores trámites para su otorgamiento, pues de otro modo se alentaría una mayor burocracia, que es uno de los principales problemas que padece la administración en materia previsional, y lo que se quiere es evitar mayores erogaciones al Estado.

Tabla 3: Fundamento constitucional del derecho a la seguridad social

¿Considera Ud. que el derecho a la seguridad social tiene un fundamento constitucional adecuado en nuestra Constitución del 93?		
<p>ENTREVISTADO 01 (Littman Facundo Salas)</p> <p>Sí es adecuado porque se reconoce el derecho universal y progresivo a la seguridad social, lo cuales amplio y es suficiente por ser una norma de rango constitucional.</p>	<p>ENTREVISTADO 02 (José Antonio Rodríguez Viera)</p> <p>Sí, porque se inscribe en la defensa de la dignidad de la persona y del trabajador. Su instancia constitucional lo consagra como un derecho fundamental, y punto de partida para las normas orientadoras o permisivas en materia de seguridad social.</p>	<p>ENTREVISTADO 03 (Leonel Emilio Vega Villena)</p> <p>Sí, considero que tiene una adecuada regulación en el texto constitucional, de ahí se derivan todas las normas y prerrogativas de los pensionistas.</p>
<p>ENTREVISTADO 04 (Damer Edgar Egúsqiza Meza)</p> <p>Es suficientemente claro y adecuado porque están contenidos expresamente en los artículos 10, 11, 12, primera y segunda disposición final y transitoria de la Constitución del Perú. Su observancia es obligatoria para todas las instancias del Estado en el reconocimiento del derecho a la seguridad social. El diseño que contempla la Constitución es el más adecuado para los fines que persigue en</p>	<p>ENTREVISTADO 05 (Víctor Hugo Ramos Zamora)</p> <p>Sí es adecuado, en razón de que está reconocido en la Constitución, y como tal ostenta la mayor jerarquía en los niveles de apreciación legal.</p>	<p>ENTREVISTADO 06 (Zarela Vásquez Gómez)</p> <p>No estoy de acuerdo, pues a mi parecer su fórmula es muy genérica; debió en todo caso ser más específico en su protección y atribuciones para el trabajador y su familia, y delimitar sus límites o distinciones en materia de seguridad social. La importancia de su fijación constitucional permite a sus recurrentes una mayor objetividad en sus peticiones, y como tal en sus exigencias de parte de la propia administración o del sistema pensionario.</p>

esta materia, lo cual muchas veces no se condice en su aplicación.

**ENTREVISTADO 07
(César Augusto Pérez Ruiz)**

No esto de acuerdo en este punto, porque si tuviera una adecuada normatividad, las pensiones serían mucho más justas. El texto constitucional debió ser más adecuado y preciso con los derechos que se reconocen a los pensionistas o beneficiarios, y de esta forma asegurar su cumplimiento en sus lineamientos.

**ENTREVISTADO 08
(Susana Elena Mejía Novoa)**

No considero que sea adecuado puesto que la pensión estatal es paupérrima, y como tal no representa un mayor beneficio a los pensionistas o jubilados. A mi juicio, el beneficio está en indirecta proporción con sus reales beneficiarios, y esto parte del mismo texto constitucional.

**ENTREVISTADO 09
(Martín Polo Cueva)**

Es a todas luces adecuada la forma como está planteado en la norma constitucional. Su generalidad es precisamente la garantía que necesitan sus beneficiarios para demandar sus derechos. Sentada las bases constitucionales, toca a las normas ordinarias desarrollar sus presupuestos y exigencias.

**ENTREVISTADO 10
(Oswel Reyes Jiménez)**

Sí tiene un fundamento adecuado a nivel constitucional, y así lo manifiesta la doctrina y la jurisprudencia; en realidad, el problema es su desarrollo normativo, pues la frondosidad de leyes no ha llegado a trasladar esas prerrogativas en favor de sus beneficiarios, y eso explica los litigios ante la administración, creo que esa es la explicación para que el común de las personas no encuentre adecuado la regulación de la seguridad social.

Análisis y comentario:

La razón de esta interrogante fue conocer el parecer de nuestros entrevistados sobre la calidad normativa de la seguridad social a nivel constitucional, frente a una serie de controversias que de ella se pudieran derivar en materia pensionaria. Así, una notable mayoría considera que tal regulación es suficientemente clara garantista, y que en todo caso, corresponde a la normatividad ordinaria distinguir los derechos o prerrogativas que asisten a los beneficiarios, con el fin de evitar la discusión de mayores cuestionamientos.

Tabla 4: Resolución de controversias referidas a la seguridad social

¿Considera Ud. que las controversias jurídicas referidas a la seguridad social son resueltas de acuerdo a la normatividad legal en nuestro país?		
<p>ENTREVISTADO 01 (Littman Facundo Salas)</p>	<p>ENTREVISTADO 02 (José Antonio Rodríguez Viera)</p>	<p>ENTREVISTADO 03 (Leonel Emilio Vega Villena)</p>
<p>Generalmente sí, pues las normas jurídicas están sujetas a interpretación de esta naturaleza, la cual no siempre es la misma para los jueces, por esta razón se presentan diversas controversias en esta materia.</p>	<p>No necesariamente, esto debido principalmente a la diversidad de normas de naturaleza previsional que no son unitarias por los diversos regímenes laborales que existen, lo cual da pie al surgimiento de posiciones muchas veces encontradas en la judicatura.</p>	<p>Sí porque existe sobrada jurisprudencia en este sentido, esto quiere decir que frente a un conflicto de derechos, la norma debe ser interpretada de acuerdo a los fines que ella persigue, salvaguardando los derechos previsionales de los trabajadores.</p>
<p>ENTREVISTADO 04 (Damer Edgar Egúsquiza Meza)</p>	<p>ENTREVISTADO 05 (Víctor Hugo Ramos Zamora)</p>	<p>ENTREVISTADO 06 (Zarela Vásquez Gómez)</p>
<p>Si porque, ya sea que otorguen o denieguen el derecho en los tribunales, siempre se aplica la normatividad legal referida a la seguridad social, tal como señala la propia Constitución. Ahora bien, otra cosa es que la interpretación sea errónea o se quiera dar un sentido contrario a lo que prescribe, en cuyo caso deberá recurrirse a los principios teleológicos o fines últimos de las leyes previsionales.</p>	<p>Bueno, en realidad es patente en nuestro país que las normas de esta naturaleza son muy dinámicas en su vigencia, debido a que estas cambian de acuerdo al gobierno de turno, que influye en uno u otro sentido en su dirección.</p>	<p>Sí, porque tratándose específicamente de una bonificación, esta se otorga en base a la normatividad dictada en su momento, sin embargo, debe aplicarse teniendo en cuenta el derecho de todos los jubilados, y para ello es que debe recurrirse a la jurisprudencia o los principios generales como guía u orientación en este tipo de controversias.</p>
<p>ENTREVISTADO 07</p>	<p>ENTREVISTADO 08</p>	<p>ENTREVISTADO 09</p>

<p>(César Augusto Pérez Ruiz)</p> <p>Pues es lo deseable, tal como manda el Derecho y la justicia; sin embargo, en mi experiencia particular, he visto resoluciones que no se arreglan a Derecho, a pesar que les asiste tal prerrogativa o tienen la ley a su favor.</p>	<p>(Susana Elena Mejía Novoa)</p> <p>En realidad no siempre se reconocen los derechos asignados por ley, pues no pocas veces se desconocen el bloque de constitucionalidad en materia previsional.</p>	<p>(Martín Polo Cueva)</p> <p>Si bien el Derecho asigna facultades y prerrogativas en materia de seguridad social, estas no siempre se reconocen en el fuero laboral, por ello el Derecho ofrece diversas herramientas jurídicas para orientar al juzgador en la norma aplicable, esto también debe reconocerse en el mundo jurídico de nuestro país.</p>
--	---	--

**ENTREVISTADO 10
(Oswel Reyes Jiménez)**

Las normas previsionales siempre son progresivas, lo cual supone que no necesariamente contemplan todos los supuestos de una realidad fáctica, pero su naturaleza les permiten ir avanzando conforme lo estime el legislador o la dirección política de un Estado, en cualquier caso, siempre serán relativas en sus efectos de aplicación.

Análisis y comentario:

Con esta pregunta nos propusimos indagar sobre las cuestiones sustantivas y procesales en materia previsional de nuestros entrevistados, encontrando que una gran mayoría de ellos considera que la normatividad se corresponde con la resolución de las controversias jurídicas, pero que no basta por sí solas, pues se debe acudir a la normatividad complementaria (nacional e internacional) así como la jurisprudencia como fuente de Derecho. En general, los entrevistados manifiestan que frente a un conflicto de derechos, la norma debe ser interpretada de acuerdo a los fines que ella persigue, salvaguardando los derechos previsionales de los trabajadores, como es el caso, por extensión, de la bonificación por FONAHPU.

Tabla 5: Cronología legal del FONAHPU

¿Cómo calificaría la cronología legal que ha merecido la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU) desde su postulación?

ENTREVISTADO 01 (Littman Facundo Salas)	ENTREVISTADO 02 (José Antonio Rodríguez Viera)	ENTREVISTADO 03 (Leonel Emilio Vega Villena)
<p>Considero que a fin de cuentas es positiva, porque en la actualidad ostenta carácter pensionable, lo cual constituye un reconocimiento de parte del Estado en la población de pensionistas.</p>	<p>Desde mi punto de vista es negativa, pues rompe con el principio de universalidad y subsidiaridad, focalizarse en un segmento de beneficiarios desmedro de otros; y de otra parte, desconoce la autoridad del propio sistema en la designación de sus beneficiarios.</p>	<p>Negativa de mi parte pues considero que este dispositivo ha involucionado; desde un primer momento se reconoció tal bonificación, pero ha sido necesario mucha presión para su universalidad y fijación con carácter pensionable.</p>
ENTREVISTADO 04 (Damer Edgar Egúsqüiza Meza)	ENTREVISTADO 05 (Víctor Hugo Ramos Zamora)	ENTREVISTADO 06 (Zarela Vásquez Gómez)
<p>Positiva porque puso límites de tiempo para su inscripción, algo que no es dable, todos los pensionistas deberían tener derecho a la referida bonificación (sin perjuicio de que mi posición debe ser un aumento).</p>	<p>En mi opinión es negativa en cuanto a los trámites y plazos, pero en realidad si observamos el final de la norma, se ajusta al interés de los beneficiados.</p>	<p>Considero que es negativa, porque las normas que se han emitido sólo otorga tal beneficio de algunas personas y no a todos los jubilados que perciban una pensión ínfima.</p>
ENTREVISTADO 07 (César Augusto Pérez Ruiz)	ENTREVISTADO 08 (Susana Elena Mejía Novoa)	ENTREVISTADO 09 (Martín Polo Cueva)
<p>Considero que es positiva a fin de cuentas, a pesar que no se ha tenido un norte específico de</p>	<p>En realidad no creo que sea del todo positiva, pues el monto que asegura a sus beneficiarios es mínimo.</p>	<p>En cuestiones de temporalidad se ha invertido demasiado tiempo para reconocerlo como un beneficio para todos, por</p>

beneficiarios desde un primer momento.

eso considero que es negativa.

ENTREVISTADO 10
(Oswel Reyes Jiménez)

Creo que se debe ver el lado positivo de la cronología, pues ninguna norma se ha efectivizado si no hay una presión social, y por eso es que no solo basta la norma sino que incluso muchas veces reclamar el derecho en los tribunales.

Análisis y comentario:

En la presente pregunta nos pareció interesante y de mucha utilidad conocer la cronología legal del FONAHPU, de cara a los gastos que demanda al Estado una norma de esta naturaleza. Los resultados arrojan porcentajes similares a ambos lados de la cuestión, en la medida que se deja entrever los beneficios que al final se pretende a los beneficiarios. Entre las respuestas más destacadas encontramos que por un lado se consideró que es positiva, a pesar que no se ha tenido un norte específico de beneficiarios desde un primer momento, pero que gracias a las demandas sociales se adecuaron las actuales directivas. Asimismo, en esta misma dirección se señaló que en la actualidad, a fin de cuentas, ostenta carácter pensionable, lo cual constituye un reconocimiento de parte del Estado en la población de pensionistas. Desde el otro punto de vista, se nos señaló que la temporalidad de esta norma puso límites de tiempo para su inscripción, algo que no es dable, pues todos los pensionistas deberían tener derecho a la referida bonificación. En similar sentido, se argumentó que rompe con el principio de universalidad y subsidiaridad, al focalizarse en un segmento de beneficiarios en desmedro de otros; y de otra parte, se desconoce la autoridad del propio sistema en la designación de sus beneficiarios. Como podemos observar, se resalta en todo momento que a la postre se cuente con tal bonificación, a pesar de la supuesta involución o inequidad en su otorgamiento. En cualquier caso, se cumple con las características de la gestación de normas de esta naturaleza, más allá de que le corresponda o no a los jubilados: que la presión social es necesaria ya sea para contribuir en el nacimiento de esta prerrogativa para para su cumplimiento, pues muchas normas pueden estar correctamente promulgadas, pero la administración se distancia a la hora de su cumplimiento, tal es el caso de la bonificación de la presente investigación.

Tabla 6: Voluntad del Estado en el otorgamiento del FONAHPU

¿Considera que el Estado ha tenido la voluntad de otorgar la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU) en favor de sus reales beneficiarios?		
<p>ENTREVISTADO 01 (Littman Facundo Salas)</p> <p>Yo creo que nuestro país ya existen normas, y según el concepto de la bonificación, debió otorgarse en función a lo que estas establecen, con los beneficiarios que más lo necesitan.</p>	<p>ENTREVISTADO 02 (José Antonio Rodríguez Viera)</p> <p>Creo que sí, lamentablemente al Estado no se le puede pedir de todo; básicamente mejorar las condiciones pensionarias de trabajadores del Decreto Ley 19990. Eso sí ha sido un acierto</p>	<p>ENTREVISTADO 03 (Leonel Emilio Vega Villena)</p> <p>Creo que el Estado no puede atender a todos los pensionistas que desearía, pues existen una serie de limitaciones, especialmente por razones fiscales; en razón de ello debe meritarse debidamente cada asignación del favor estatal a los jubilados.</p>
<p>ENTREVISTADO 04 (Damer Edgar Egúsqiza Meza)</p> <p>Siendo objetivos, en realidad realmente sí se ha dado a determinados pensionistas; sin embargo, el mundo está lleno de voluntad, más no de acciones concretas y justas, menos aun tratándose de un Estado que siempre tiene los recursos limitados.</p>	<p>ENTREVISTADO 05 (Víctor Hugo Ramos Zamora)</p> <p>Creo que es un buen punto de reflexión, dado que el gobierno no se interesa en ello; en realidad debería asignarse un monto a cada población según sus necesidades, para ello existe el Estado.</p>	<p>ENTREVISTADO 06 (Zarela Vásquez Gómez)</p> <p>Considero que no hay una voluntad genuina pues desde un inicio no se pretendió beneficiar a todos los jubilados, y es un reclamo justo; en este contexto, debería extenderse a todos por igual.</p>
<p>ENTREVISTADO 07 (César Augusto Pérez Ruiz)</p> <p>En mi opinión, considero que los pensionistas de la ley 20530, no deben ser considerados pues ellos ya tienen una serie de</p>	<p>ENTREVISTADO 08 (Susana Elena Mejía Novoa)</p> <p>Para el caso de la presente bonificación, en realidad lo que se puede observar es que se trató de una selección</p>	<p>ENTREVISTADO 09 (Martín Polo Cueva)</p> <p>Creo que el Estado no tiene una voluntad específica más allá del cumplimiento de un mandato legal, sino que encuentra beneficiarios</p>

beneficios asignados por el Estado. informal, que luego se ha venido legitimando y extendiendo en razón a las necesidades y capacidad del Estado. en relación en la orientación de los gobiernos o legisladores.

**ENTREVISTADO 10
(Oswel Reyes Jiménez)**

Considero que el Estado se ha visto en la necesidad de ampliar su cobertura en función a las demandas de los pensionistas, pero siempre observando su capacidad fiscal, y así se ha logrado coberturar a más beneficiarios.

Análisis y comentario:

Esta pregunta generó cierta polémica en las respuestas, debido al contexto en que fue planteada: la voluntariedad del Estado en el otorgamiento de la bonificación que nos convoca, y como era de esperarse las respuestas fueron dispares a favor y en contra. Entre las respuestas más destacadas podemos citar que se trató de una selección informal, que luego se ha venido legitimando y extendiendo en razón a las necesidades y capacidad del Estado. Asimismo, que el Estado no pudo atender a todos los pensionistas que desearía, pues existen una serie de limitaciones, especialmente por razones fiscales; en razón de ello debe meritarse debidamente cada asignación del favor estatal a los jubilados. Por otro lado, entre quienes opinaron en contra de la voluntad del Estado señalaron que el Estado no tiene una voluntad específica más allá del cumplimiento de un mandato legal, sino que encuentra beneficiarios en relación en la orientación de los gobiernos o legisladores. Y además, que el Estado se ha visto en la necesidad de ampliar su cobertura en función a las demandas de los pensionistas, pero siempre observando su capacidad fiscal, y así se ha logrado coberturar a más beneficiarios.

Como se puede observar, las gracias o disposiciones estatales siempre encontrarán un terreno político para justificarse, como es el otorgamiento de esta bonificación. A nuestro modo de ver, las normas que se dispongan desde el agente estatal no deben solo debe fijar sus plazos, requerimientos y beneficiarios, sino que la administración debe asegurar su cumplimiento, más aún si se trata de una materia previsional o relacionado con la seguridad social.

Tabla 7: Vía legislativa para la efectivización del FONAHPU

¿Qué alternativa propondría Ud. como vía legislativa que contengan los fundamentos jurídicos para el reconocimiento efectivo de la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU)?		
<p>ENTREVISTADO 01 (Littman Facundo Salas)</p> <p>La Constitución ya reconoce el derecho a la seguridad social; siendo así, los fundamentos jurídicos para el reconocimiento efectivo deberían provenir de una ley específica.</p>	<p>ENTREVISTADO 02 (José Antonio Rodríguez Viera)</p> <p>La fuerza legal que nace de la moción del parlamento es mejor, pues si la Constitución es el pacto social, los legisladores son los llamados a desarrollar los derechos que les corresponden a los jubilados.</p>	<p>ENTREVISTADO 03 (Leonel Emilio Vega Villena)</p> <p>Creo que debería ser reflexionado desde el mismo seno del poder Ejecutivo, pues ello implica un gasto considerable, y el parlamento no tiene la potestad de disponer de recursos públicos, en razón de ello debería dictarse un decreto supremo o similar que efectivice tal bonificación.</p>
<p>ENTREVISTADO 04 (Damer Edgar Egúsquiza Meza)</p> <p>Lo más oportuno es la Constitución porque el mandato no puede contener derechos específicos, sino principios y derechos fundamentales, y esta bonificación es un derecho fundamental.</p>	<p>ENTREVISTADO 05 (Víctor Hugo Ramos Zamora)</p> <p>Creo que al margen del cuerpo legal que lo suscriba, tiene establecerse en forma clara para que no constituya una burla a los supuestos beneficiarios por no poder efectivizarse.</p>	<p>ENTREVISTADO 06 (Zarela Vásquez Gómez)</p> <p>Creo que en una ley específica debería ser consignado para que no haya controversias, así además esta ley reforzaría en el mundo pensionario el derecho fundamental a no ser discriminado por ninguna norma.</p>
<p>ENTREVISTADO 07 (César Augusto Pérez Ruiz)</p> <p>Definitivamente lo más apropiado es una norma constitucional, por ser la norma de mayor jerarquía.</p>	<p>ENTREVISTADO 08 (Susana Elena Mejía Novoa)</p> <p>Opino que la Constitución, pues de esta forma se brindaría optima seguridad jurídica</p>	<p>ENTREVISTADO 09 (Martín Polo Cueva)</p> <p>La Constitución ya contiene normas favorables a los derechos pensionarios, y siendo este un tema específico no necesita una</p>

reforma o disposición complementaria. El camino idóneo es la ley.

**ENTREVISTADO 10
(Oswel Reyes Jiménez)**

Creo que la ley es lo más conveniente en este punto, puesto que la controversia nació de una ley, es la misma figura la que podría asegurarle una efectividad en su cumplimiento; y algo más: creo que debería considerarse responsabilidades frente a su incumplimiento, con cargo a indemnizaciones correspondientes a quienes resulten perjudicados.

Análisis y comentario:

Esta es una pregunta fundamental para los fines de la presente investigación, en la medida que se trata de indagar cuál sería el vehículo ideal para concretizar los fundamentos para el reconocimiento efectivo de la bonificación que nos convoca, y hay respuestas que apoyan una base constitucional y otras, la mayoría, que se decantan por una ley ordinaria. Entre los que apoyan la norma constitucional se señaló que lo más oportuno es la Constitución porque el mandato no puede contener derechos específicos, sino principios y derechos fundamentales, y esta bonificación es un derecho fundamental. En esta misma dirección, se señaló que lo más apropiado es una norma constitucional, por ser la norma de mayor jerarquía, previendo así cualquier asomo de controversia en torno a la jerarquía de leyes. Por su parte, entre los que apoyaron un mandato legal aseguran que la fuerza legal que nace de la moción del parlamento es mejor, pues si la Constitución es el pacto social, los legisladores son los llamados a desarrollar los derechos que les corresponden a los jubilados. Asimismo, se apostó por la ley dado que si la controversia nació de una ley, es la misma figura la que podría asegurarle una efectividad en su cumplimiento; y algo más: creo que debería considerarse responsabilidades frente a su incumplimiento, con cargo a indemnizaciones correspondientes a quienes resulten perjudicados. A nuestro modo de ver, consideramos igualmente que lo más conveniente para zanjar cualquier controversia en su efectivización bastaría con un mandato legal que lo precise, así como se determinó los beneficiarios y se extendió los plazos oportunamente.

Tabla 8: Recomendaciones finales en torno al FONAHPU

¿Finalmente, qué recomendaciones haría para evitar futuras controversias en torno a las bonificaciones o derechos en favor de los jubilados del Perú?		
<p>ENTREVISTADO 01 (Littman Facundo Salas)</p> <p>Aunque las controversias jurídicas no puedan evitarse en realidad, ayudará mucho la existencia de jurisprudencia con carácter vinculante por parte del Tribunal Constitucional o plenos supremos, para unificar las decisiones.</p>	<p>ENTREVISTADO 02 (José Antonio Rodríguez Viera)</p> <p>Mi recomendación particular sería buscar un mecanismo que permita unificar las normas de la referencia en el Perú, de esta forma se contaría con un cuerpo orgánico y especializado en la materia.</p>	<p>ENTREVISTADO 03 (Leonel Emilio Vega Villena)</p> <p>Mi recomendación sería que para las futuras oportunidades se cuente con una legislación clara y sus beneficiarios directos sin mayores controversias.</p>
<p>ENTREVISTADO 04 (Damer Edgar Egúsuiza Meza)</p> <p>Que en lugar de crear ministerios innecesarios como el de la Mujer o del Ambiente, deberían destinarse dichos presupuestos a aumentos de las pensiones de los jubilados, pues la excusa perfecta siempre ha sido la falta de presupuesto para el cumplimiento de la norma.</p>	<p>ENTREVISTADO 05 (Víctor Hugo Ramos Zamora)</p> <p>Recomendaría que el Poder Legislativo promueva una ley que proteja los derechos de los jubilados, incluso en este tipo de controversias, una suerte de medida cautelar que evite un perjuicio mayor y no juegue con las expectativas.</p>	<p>ENTREVISTADO 06 (Zarela Vásquez Gómez)</p> <p>Que las normas que se promulguen en esta materia señalen expresamente que se otorgue sin discriminación alguna.</p>
<p>ENTREVISTADO 07 (César Augusto Pérez Ruiz)</p> <p>Que se les otorgue a quienes perciben menos, por equidad.</p>	<p>ENTREVISTADO 08 (Susana Elena Mejía Novoa)</p> <p>Mi recomendación sería que la propia administración disponga o asegure procesos</p>	<p>ENTREVISTADO 09 (Martín Polo Cueva)</p> <p>Creo que los mismos tribunales o la propia administración debería hacer un seguimiento a los</p>

céleres para el gozo de beneficiarios de las normas la bonificación, tanto pensionarias, pues así como administrativo, como este caso existe muchos judicial. donde los derechos son simbólicos.

**ENTREVISTADO 10
(Oswel Reyes Jiménez)**

Mi recomendación sería que el Estado disponga de un conjunto de medidas sistémicas sobre el particular, con el presupuesto suficiente para efectivizar sus políticas y publique regularmente sus controles.

Análisis y comentario:

Finalmente, exhortamos a nuestros entrevistados dar sus recomendaciones desde su especialidad con el fin de evitar en el futuro controversias en torno al otorgamiento de las bonificaciones o derechos de los jubilados. Todas las respuestas nos dejan satisfechos y compartimos sus recomendaciones. Entre ellas, buscar un mecanismo que permita unificar las normas de la referencia en el Perú, para de esta forma contar con un cuerpo orgánico y especializado en la materia. Asimismo, se recomendó que el Poder Legislativo promueva una ley que proteja los derechos de los jubilados, incluso en este tipo de controversias, una suerte de medida cautelar que evite un perjuicio mayor y no juegue con las expectativas.

Y la recomendación a la que nos adherimos es que el Estado disponga de un conjunto de medidas sistémicas sobre el particular, con el presupuesto suficiente para efectivizar sus políticas y publique regularmente sus controles. De esta forma no se contará solo con normas dedicadas a una población específica, sino que se aseguraría su cumplimiento, generando no solo confianza en sus beneficiarios, sino garantizando el mandato estatal a través de las normas correspondientes.

CONCLUSIONES

1. En la presente investigación se ha logrado establecer los fundamentos jurídicos por los cuales se puede determinar el reconocimiento efectivo de la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU) en favor de los jubilados del Perú, expresados en el rol del Estado como garante de la seguridad social, el derecho adquirido con carácter pensionable y la prevalencia de la norma constitucional sobre cualquier otra de inferior jerarquía, para lo cual se ha contado con bibliografía actualizada y entrevistas a especialistas jurídicos en materia previsional.
2. La seguridad social se encuentra plenamente reconocida en la norma constitucional y supranacional, lo cual ha permitido que las instituciones previsionales puedan desarrollar este concepto de acuerdo a sus prerrogativas, garantizando derechos fundamentales como el derecho al trabajo, a la salud, a una pensión digna, entre otros, en el marco de una economía social de mercado que reconozca y efectivice los derechos pensionarios.
3. La cronología legal de la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU) ha significado un planteamiento de muchos años para el Estado en su reconocimiento como un beneficio a los aportantes, pudiendo ser ampliado y efectivizado parcialmente gracias a la presión social, aunque que no ha terminado de cumplir su objetivo, a pesar de contar con las normas a su favor.
4. Las entrevistas realizadas para los efectos de esta investigación, reconocen en su mayoría una controversia en torno al cumplimiento de la asignación efectiva de la bonificación del FONAHPU de parte del agente estatal, considerando necesario acreditar su reconocimiento y adoptar la vía legal correspondiente para su reconocimiento efectivo.

RECOMENDACIONES

1.- Se recomienda una revisión normativa de la legislación previsional en torno a la bonificación del FONAHPU, con el fin de establecer la mejor alternativa para efectivizar su reconocimiento en favor de los jubilados del Perú, con todo lo que ello implica en la ampliación de su convocatoria y los reajustes a la caja fiscal.

2.- Se recomienda una mayor participación funcional de la oficina previsional con el fin de identificar de oficio a los beneficiarios de la bonificación, incluyendo aquellos que no hayan judicializado su petitorio o desconozcan su llamamiento, con el fin de efectivizar el derecho fundamental a la seguridad social consagrada en la norma constitucional.

3.- Se recomienda una capacitación constante de los operadores jurídicos y funcionarios previsionales, con el fin de orientar sus resoluciones en forma clara y celeridad en favor de los derechos reconocidos a los jubilados en la norma constitucional, por sobre cualquier otra normativa de inferior jerarquía.

BIBLIOGRAFÍA

- Abusada, R. (2020). Qué pasa con nuestras pensiones. En: <https://elcomercio.pe/opinion/columnistas/que-pasa-con-nuestras-pensiones-por-roberto-abusada-salah-noticia/>
- Agenda Magna. (2008). Derecho Laboral para contadores y abogados. S/e, Lima. <https://agendamagna.wordpress.com/2009/02/10/preguntas-frecuentes-sobre-el-fondo-nacional-de-ahorro-publico-fonahpu/>
- Álvarez, L. (2008). Diccionario jurídico laboral. T. II. Bringas y Estilo, Lima.
- Arenas, E. (2019). Los sistemas de pensiones en la encrucijada. Desafíos para la sostenibilidad en América Latina. CEPAL, Santiago.
- Basurco, A. (2011). Instrumentos internacionales de protección laboral: jurisprudencia y casos emblemáticos. UNF, Santiago.
- Comex. (2021). Problemas dentro y fuera del sistema pensionario peruano. En: <https://www.comexperu.org.pe/articulo/problemas-dentro-y-fuera-del-sistema-de-pensiones-peruano>
- Córdova, M. (2019). Relación entre las pensiones percibidas y la calidad de vida de los pensionistas del Sistema Nacional de Pensiones otorgadas por la ONP - Huancayo, 2019. En: <https://repositorio.upecen.edu.pe/bitstream/handle/UPECEN/202/Relacion%20entre%20las%20pensiones%20percibidas%20y%20la%20calidad%20de%20vida%20de%20los%20pensionistas%20del%20Sistema%20Nacional%20de%20Pensiones%20otorgadas%20por%20la%20ONP%20-%20Huancayo,%202019.pdf;jsessionid=FB81B75AECE0C906D5BF0FC6A19DC1F1?sequence=1>

- Gallardo, M. (2011). Constitución y empresa: una revisión desde su vertiente constitucional. En: Suplemento laboral- Diario El Comercio 22-01-2018.
- Gardenia, M. (2011). Estado y sociedad. BLG, Lima.

- Huamán y otros. (2021). Pensiones en el Perú: El Ahorro Previsional como Política de Estado. En: https://repositorio.esan.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12640/2382/2021_MAFDC_18-2_01_T.pdf?sequence=4&isAllowed=y

- Llanos, R. (2017). Seguridad social: nociones básicas desde el Derecho y la Economía. En: Revista Jurídica de B. Aires. Estudio Garza y Molina- Editores, Buenos Aires.

- Malpica, E. (2017). Derecho laboral comunitario. Gardile Edit., Caracas.

- Marcon, E. (2016). Sistema pensionario español. Normativa y jurisprudencia. Navarro y Celes Edit., Madrid.

- Marroquín, D. (2016). Sistema pensionario y jurisprudencia. Normativa actualizada y jurisprudencia. EJ., Lima.

- OIT. (2014). Organización Internacional del Trabajo. Definiciones. https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_067592.pdf

- Olea y Tortuero. (1995). Curso de Derecho Laboral Comparado. JURIS Edit., Bogotá.

- Olórtogui, B.. (2011). Aspectos generales de la contratación laboral. BLG Edit., Lima

- Patriau, L. (2008). Derecho Laboral para contadores y abogados. S/e, Lima.
- Informe Defensorial. (2000). Curso de Derecho Laboral Comparado. JURIS Edit., Bogotá. https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/informe_36.pdf

- Pensiones en el Perú: El Ahorro Previsional como Política de Estado. En: https://repositorio.esan.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12640/2382/2021_MAFDC_18-2_01_T.pdf?sequence=4&isAllowed=y

- Ruíz. (2008). Derechos sociales del trabajador: enfoques latinoamericanos. Calandria Editores, Quito.

- Tello, T. (2021). El acceso a la seguridad social y respeto al derecho fundamental a la dignidad del adulto mayor, lima – 2019. En: https://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/5208/UNFV_EUPG_Tello_Rodas_Noe_J_Maestria_2021.pdf?sequence=1&isAllowed=y

ANEXOS

Anexo 01: Guía de entrevista.

TITULO: Fundamentos jurídicos para determinar el reconocimiento efectivo de la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU) en favor de los jubilados del Perú.

DATOS GENERALES DEL ENTREVISTADO (A):

Nombre:

Fecha:

INSTRUCCIONES:

Lea detenidamente cada interrogante del presente instrumento y responda desde su experiencia, conocimiento y opinión con claridad y veracidad en sus respuestas, debido que, las mismas serán el fundamento para validar nuestra hipótesis de trabajo y corroborar nuestros objetivos.

RESUMEN:

La presente investigación se orienta a determinar los fundamentos jurídicos por los cuales se puede determinar de manera efectiva el reconocimiento de pleno derecho de la bonificación correspondiente del FONAHPU a favor de sus legítimos beneficiarios, garantizando en toda línea la jerarquía normativa y la dignidad que les corresponde en su calidad de jubilados del Perú.

El **problema** que hemos formulado es el siguiente: ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos por los cuales se puede determinar el reconocimiento efectivo de la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), en favor de los jubilados del Perú?

La **hipótesis** planteada es: Los fundamentos jurídicos por los cuales se puede determinar el reconocimiento efectivo de pleno derecho de la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU) en favor de los jubilados del Perú son: el rol del Estado como garante de la seguridad social, el derecho adquirido con carácter pensionable y la prevalencia de la norma constitucional sobre cualquier otra de inferior jerarquía.

A continuación, las interrogantes planteadas:

1. ¿Cuál es su apreciación general sobre el sistema pensionario actualmente vigente en el país?

Positiva

Negativa

¿Por qué?:

2. ¿Considera Ud. necesario que se acredite el reconocimiento efectivo de la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU) en favor de los jubilados del Perú?

Sí

No

¿Por qué?:

3. ¿Considera Ud. que el derecho a la seguridad social tiene un basamento constitucional adecuado en nuestra Constitución del 93?

Sí

No

¿Por qué?:

4. ¿Considera Ud. que las controversias jurídicas referidas a la seguridad social son resueltas de acuerdo a la normatividad legal en nuestro país?

Sí

No

¿Por qué?:

5. ¿Cómo calificaría la cronología legal que ha merecido la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU) desde su postulación?

Positiva

Negativa

¿Por qué?:

6. ¿Considera que el Estado ha tenido la voluntad de otorgar la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU) en favor de sus reales beneficiarios?

Sí

No

¿Por qué?:

7. ¿Qué alternativa propondría Ud. como vía legislativa que contengan los fundamentos jurídicos para el reconocimiento efectivo de la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU)?

Constitución

Ley

¿Por qué?:

8. ¿Finalmente, qué recomendaciones haría para evitar futuras controversias en torno a las bonificaciones o derechos en favor de los jubilados del Perú?

Gracias por su aporte brindado y su colaboración.